



# PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVIII

Saltillo, Coahuila, viernes 6 de mayo de 2011

número 36

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**

Gobernador Interino del Estado de Coahuila de Zaragoza

**LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 498.- Se abroga la Ley del Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de marzo de 2011; se deja sin efectos el Decreto modificatorio del Artículo Primero Transitorio de la Ley del Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 15 de abril de 2011; se expide la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila; se expide la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios; se expide la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila. 1

**EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 498.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley del Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de marzo de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deja sin efectos el Decreto modificatorio del Artículo Primero Transitorio de la Ley del Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 15 de abril de 2011.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

**TERCERO.-** Los activos y reservas territoriales de los organismos denominados Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios y Seguro de los Trabajadores de la Educación y Servicio Médico se mantendrán bajo el régimen patrimonial y bajo el dominio que mantenían hasta antes de la publicación de la Ley que se abroga mediante el presente decreto.

**CUARTO.-** Cualquier acto que se hubiese realizado bajo el nombre del Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación se entenderá como realizado por y bajo la responsabilidad de los organismos denominados Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios y Seguro de los Trabajadores de la Educación y Servicio Médico, dependiendo el objeto de cada uno.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se expide la

**LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION  
PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1º.** La presente ley tiene por objeto establecer y reglamentar las pensiones y otros beneficios sociales, en favor de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila.

**ARTICULO 2º.** Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3º, fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:

- I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;
- II. A los municipios de la entidad y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;
- III. Universidad Autónoma de Coahuila;
- IV. Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”; y
- V. Instituciones de servicio social creadas para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38.

**ARTICULO 3º.** Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por el trabajador, a la persona que preste sus servicios o esté afiliado a alguna de las entidades u organismos a que se refiere el artículo anterior, en el ramo del magisterio y sus servicios conexos administrativos o manuales; por designación legal mediante nombramiento o consignación en la nómina de pagos y tenga un mínimo de 12 meses de servicio y el mismo tiempo de aportación al fondo de la Dirección de Pensiones.

No se considerará como trabajador a la persona que preste sus servicios a las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley mediante contrato sujeto a la legislación común; a la que por cualquier motivo perciba sus emolumentos exclusivamente con cargo a partida de honorarios, gastos generales o análogos; o a la que preste servicios eventuales o cubra interinatos sin ser titular de alguna plaza;

II. Por pensionado, a toda persona que tenga reconocida tal calidad por la Dirección de Pensiones, con apoyo en ordenamientos legales anteriores al presente, así como a quien se le otorgue ese carácter en virtud de esta ley; y

III. Por beneficiario, a la persona que la Dirección de Pensiones le reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento, en virtud de haber sido designado por el interesado ante dicho organismo para tal efecto o por disposición de esta ley, en caso de no haberse hecho la designación correspondiente.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LA DIRECCION DE PENSIONES**

**SECCION PRIMERA  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 4º.** La prestación de los servicios que esta ley establece, estarán a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, creado por Decreto No. 312, de fecha 25 de marzo de 1961 y publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado N° 25 del 29 de marzo de 1961, pero su organización y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto por este capítulo y demás disposiciones relativas de esta ley.

**ARTICULO 5°.** Como consecuencia de su personalidad jurídica propia, la Dirección de Pensiones podrá celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social y defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que le competan.

**ARTICULO 6°.** Las entidades y organismos señalados en el artículo 2° de esta ley deberán remitir a la Dirección de Pensiones, dentro del mes siguiente a la iniciación de cada año lectivo, una relación del personal sujeto a las cuotas y aportaciones que esta ley establece como obligatorias; asimismo, pondrán en conocimiento de la Dirección de Pensiones, en un término de 15 días, la siguiente información:

I. Las altas y bajas de los trabajadores; y

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento por concepto de cuotas y aportaciones, al fondo de la Dirección de Pensiones.

Las entidades y organismos proporcionarán los datos y documentos que la Dirección de Pensiones les solicite en relación a las funciones que les señala esta ley.

**ARTICULO 7°.** Las entidades y organismos estarán obligados a inscribir a sus trabajadores en la Dirección de Pensiones y proporcionar a la misma, los informes y documentos que se les solicite con relación a la aplicación de este ordenamiento. Asimismo, deberán proporcionar a la Dirección de Pensiones los nombres y demás datos de identificación de los beneficiarios de los trabajadores, a quienes podrán sustituir con un nuevo nombramiento, en los términos de esta ley.

**ARTICULO 8°.** A efecto de hacer más rápido y expedito el trámite de las prestaciones establecidas por esta ley, la Dirección de Pensiones formulará el censo general de trabajadores, pensionados o beneficiarios en el que se registrarán las altas y bajas que ocurran, con el objeto de que sirva de base para efectuar las liquidaciones de las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones que las entidades u organismos deben cubrir.

**ARTICULO 9°.** Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que la Dirección de Pensiones tuviese el carácter de actora o demandada, serán de la competencia de los tribunales del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

**ARTICULO 10°.** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite la Dirección de Pensiones en lo relativo al cumplimiento de esta ley, así como los acuerdos de su Consejo Directivo que éste estime pertinente publicar. La Dirección de Pensiones deberá divulgar dichas publicaciones entre las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, los que deberán darlas a conocer a sus miembros oportunamente.

## **SECCION SEGUNDA DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCION DE PENSIONES**

**ARTICULO 11.** El patrimonio de la Dirección de Pensiones que se dividirá en los términos de la fracción III de este artículo y el monto de la cuenta individual del trabajador a que se refiere el artículo 82 de esta ley, se constituirá de la manera siguiente:

I. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 41 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:

a) Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, las entidades y organismos previstos en las fracciones I, II y V del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad, en su caso, de los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; y las entidades y organismos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base de los trabajadores que dependen de ellas. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación aportarán el 6.5% de sus percepciones totales; estas aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la cuenta individual del trabajador. Por su parte, los pensionados de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación antes del 30 de septiembre de 2004 aportarán el 4% de sus percepciones totales y, los pensionados de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación después de esta fecha, aportarán el 6.5% de sus percepciones totales; las cantidades correspondientes a dichos porcentajes se destinarán al fondo global de la Dirección de Pensiones.

b) Para el financiamiento de las pensiones complementarias por invalidez, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I, II y V del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad, en su caso, de los trabajadores que dependen de ellas; y las entidades y organismos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo señalado aportarán el 13% del sueldo base de los trabajadores que dependen de ellas. Estas aportaciones integran el fondo global de las cuentas institucionales e incrementarán el patrimonio.

II. El fondo global de las cuentas institucionales a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior, se incrementará:

- a). Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de las inversiones del fondo global de las cuentas institucionales que conforme a esta ley realice la Dirección de Pensiones. Las tasas de interés que obtenga el fondo global deberán ser iguales a las que obtengan las cuentas individuales, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 83 de esta ley;
- b). Con el importe de los créditos e intereses que prescriban a favor del fondo global que integran las cuentas institucionales.
- c). Con el producto de las sanciones pecuniarias de las que sea acreedora la Dirección de Pensiones;
- d). Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de las respectivas cuentas institucionales.
- e). Con cualquier otro beneficio económico legítimo.

La falta del entero, dentro del plazo señalado, causará un cargo en contra de la entidad u organismo equivalente a 1.5 veces el costo porcentual promedio mensual vigente en los días en que se incurra en la mora y hasta en tanto éstas se cubran.

Todas las cuotas y aportaciones deberán depositarse en el fondo de prestaciones económicas de las respectivas cuentas institucionales y serán administradas de conformidad con el último párrafo de la fracción III de este artículo, para lo cual la Dirección de Pensiones deberá constituir un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la ley de la materia, sin perjuicio de que se lleve un registro de cada una de las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del trabajador.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en esta ley y para el pago de gastos de administración de la Dirección de Pensiones. Los gastos de administración se harán con cargo al fondo global de cada una de las cuentas institucionales, respectivamente.

III.- El patrimonio de la Dirección de Pensiones que se forme en los términos previstos en las fracciones que anteceden, se dividirá en tres cuentas institucionales independientes y autónomas entre sí, en los términos de la presente ley.

Estas cuentas institucionales se integrarán con todas y cada una de las aportaciones que establece esta ley por cada entidad u organismo, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados a la Sección 38 del SNTE, a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", respectivamente. Para todos los efectos legales, las instituciones que se comprendan en la fracción V del artículo 2º de la presente ley, se entenderán integradas dentro de la cuenta institucional de la Sección 38 del SNTE.

Cada cuenta institucional deberá ser destinada únicamente a cubrir las pensiones y demás prestaciones y beneficios a los trabajadores afiliados y pensionados de cada una de las entidad u organismos aportantes, según corresponda, sin que, por ningún motivo, puedan ser destinados los recursos que integren cada cuenta institucional a otros fines o propósitos distintos a los señalados por esta ley. En su caso, los gastos que se ocasionen por la administración de las cuentas institucionales por los propios Comités de Administración correrán a cargo de su fondo global respectivo.

La administración, control, supervisión y disposición de las cuentas institucionales estará a cargo de Comités de Administración: Se integrará un Comité por cada una de las cuentas institucionales, en los términos previstos por el artículo 25 A de esta ley. Cada Comité de administración, según corresponda, podrá celebrar acuerdos con la Dirección de Pensiones para que ésta auxilie o sustituya en forma parcial o total las funciones que establece esta ley para cada Comité, en cuyo caso la función o funciones que se asuman correrán a cargo de la Dirección de Pensiones.

**ARTICULO 12.** La Dirección de Pensiones se considera de acreditada solvencia y no está obligada a constituir depósitos o fianzas legales.

**ARTICULO 13.** No se podrá disponer en ningún caso y por ninguna autoridad del patrimonio de la Dirección de Pensiones, ni a título de préstamo reintegrable, para fines o propósitos distintos a los previstos por esta ley.

**ARTICULO 14.** Las entidades y organismos que se mencionan en el artículo 2º de esta ley no adquirirán derecho alguno, ni individual, ni colectivo, sobre el fondo global o patrimonio de la Dirección de Pensiones. El trabajador sólo adquirirá derechos sobre su cuenta individual y sólo podrá hacer uso de ella en los términos de esta ley.

**ARTICULO 15.** Las aportaciones de las entidades y organismos y las cuotas de los trabajadores previstas en el artículo 11, serán entregadas a los Comités de Administración de las cuentas institucionales respectivas, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago de los sueldos de los trabajadores, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 11 de esta ley.

El Comité de Administración de cada cuenta institucional después de que reciba los recursos entregará a la Dirección de Pensiones la cantidad correspondiente para cubrir los gastos de administración a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

**ARTICULO 16.** Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos sujetos a la presente ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de percepciones que tengan asignadas.

**ARTICULO 17.** Para los efectos de esta ley se entiende por percepción a todos los ingresos que el trabajador reciba por su trabajo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTICULO 18.** Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho, inmediato o eventual, para la Dirección de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

**ARTICULO 19.** La Dirección de Pensiones publicará semestralmente un informe de su estado financiero.

**ARTICULO 20.** La contabilidad de la Dirección de Pensiones, estará en cualquier tiempo, para su revisión, a disposición de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

El Gobierno del Estado designará y cubrirá los honorarios de un auditor que supervise permanentemente el estado contable de la Dirección de Pensiones, el cual deberá ser presentado al Consejo Directivo, por lo menos una vez al año.

Es obligación de la Dirección de Pensiones remitir a las entidades y organismos mencionados en el artículo 2° de esta ley, un informe general de su situación financiera de manera trimestral.

**ARTICULO 21.** Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 2° de esta ley, están obligadas a efectuar los descuentos derivados de los préstamos a corto plazo y largo plazo, de los sueldos de los trabajadores que de ellos dependan. Los descuentos de que se trata, serán remitidos a la Dirección de Pensiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan sido descontados, sin perjuicio de pagar los intereses moratorios a razón de 1.5 veces la tasa de interés pasiva líder sobre saldos insolutos que rija en el mercado.

### **SECCION TERCERA DE LA INVERSION Y GASTOS DE LA DIRECCION DE PENSIONES**

**ARTICULO 22.** Serán a cargo de la Dirección de Pensiones los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios entre los que se incluye la adquisición y mantenimiento de bienes muebles y la conservación de bienes inmuebles que acuerde su Consejo Directivo como parte de su patrimonio. En ningún caso el monto de los gastos ordinarios y extraordinarios deberá exceder del 1.5% de la nómina integrada del personal activo afiliado a la Dirección de Pensiones. Este porcentaje se destinará a los gastos de mantenimiento de la Dirección de Pensiones.

**ARTICULO 23.** Las reservas para cuentas individuales y demás prestaciones económicas, se deben constituir con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones y los egresos por pago de pensiones, gastos ordinarios y extraordinarios y por todas las demás prestaciones económicas contenidas en este ordenamiento, excepto préstamos.

**ARTICULO 24.** La administración de las reservas constituidas en los términos del artículo anterior se deben sujetar a los siguientes principios:

- I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida por la Dirección de Pensiones para hacer frente al pago de prestaciones económicas;
- II. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice mayor utilidad social;
- III. Los rendimientos generados por las reservas a que se refiere el artículo anterior, serán reinvertidos para incrementar proporcionalmente el fondo global y las cuentas individuales;
- IV. En su caso, debe estar plenamente justificado que la adquisición de bienes muebles es absolutamente indispensable para el buen funcionamiento administrativo de la Dirección de Pensiones, que tiene como fin otorgar el mejor servicio a los trabajadores, pensionados y beneficiarios;
- V. Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos de la Dirección de Pensiones por concepto de cuotas y aportaciones sean inferiores a los egresos del mismo mes, y solamente podrá utilizarse hasta el monto de la diferencia que exista entre los ingresos y los egresos; y
- VI. Las reservas creadas por la Dirección de Pensiones para hacer frente a sus obligaciones futuras por concepto de pensiones, prestaciones y liquidación de cuentas individuales, podrán destinarse al otorgamiento de préstamos en los términos de esta ley. El monto global que podrá destinarse a préstamos debe ser determinado actuarialmente, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras prestaciones.

### **SECCION CUARTA DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA**

**ARTICULO 25.** El órgano máximo de gobierno de la Dirección de Pensiones será un Consejo Directivo que se compondrá de trece miembros, designados de la siguiente manera:

- I. Uno nombrado por el Gobierno del Estado;
- II. Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;
- III. Uno por la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro";

IV. Siete representantes por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E. a propuesta de su Secretario General;

V. Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y

VI.- Uno por cada uno de dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro".

De entre y por todos los miembros del Consejo Directivo señalados en las fracciones que anteceden, se nombrarán al Presidente del Consejo, un Secretario, un Tesorero y diez Comisarios.

Ningún miembro del Consejo podrá ser al mismo tiempo empleado de la Dirección de Pensiones.

**ARTICULO 25 A.-** Cada Comité de Administración a que se refiere la última parte de la fracción III del artículo 11, se integrará de la manera siguiente:

I.- Por la Sección 38 del SNTE.

- a) Tres representantes de la Sección 38 del S.N.T.E que ocuparán los cargos de Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo, electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E. a propuesta de su Secretario General;
- b) Dos representantes del poder ejecutivo del estado; y
- c) Un Director, que lo será el Presidente del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

II.- Por la Universidad Autónoma de Coahuila.

- a) Un representante de la Universidad Autónoma de Coahuila;
- b) Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y
- c) Un presidente, que lo será el Director Financiero de la Dirección de Pensiones.

III.- Por la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro".

- a) Un representante por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro".
- b) Dos representantes de la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro".
- c) Un representante del poder ejecutivo del estado; y
- d) Un presidente, que lo será uno de los dos representantes de la institución aportante.

De entre los miembros que representen a la institución u organismo al que corresponda la cuenta institucional, se designarán a un Secretario y a un Tesorero. Los restantes fungirán como comisarios.

Los cargos que desempeñen los miembros de cada Comité de Administración serán honoríficos para los efectos de la Dirección de Pensiones. Cada institución u organismo aportante de que se trate podrá gratificar a los miembros de su Comité, respectivamente, con cargo a su patrimonio.

Podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto en cada Comité de Administración, el Director Financiero de la Dirección de Pensiones y un representante de los otros Comités de Administración, distinto a la cuenta institucional a que se integre.

**ARTICULO 26.** El Titular del Ejecutivo del Estado nombrará a un Director Financiero, que tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y de los Comités de la Administración con voz pero sin voto, a excepción de cuando concurra en su carácter de Presidente del Comité de Administración de la Universidad Autónoma de Coahuila, en donde además tendrá voto.

II. Supervisar que los recursos financieros se destinen de manera exclusiva a los gastos propios de operación de la Dirección de Pensiones, conforme a lo dispuesto por esta ley;

III. Vigilar que los fondos depositados en instrumentos financieros a la vista, así como aquellos en fondos fideicomitidos, obtengan los mejores rendimientos financieros del mercado;

IV. Supervisar que las operaciones y registros contables se lleven a cabo conforme a las disposiciones de la ley y de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Directivo;

V. Solicitar al Consejo Directivo se inserten en el orden del día respectivo, los asuntos que a su juicio deba conocer y atender el propio Consejo;

VI. Supervisar la elaboración del presupuesto anual de gastos y emolumentos de la Dirección de Pensiones, a cargo del Administrador, con antelación a su presentación ante el Consejo Directivo;

VII. Vigilar la correcta aplicación de las observaciones y sugerencias resultado de las auditorías externas practicadas a la Dirección de Pensiones; y

VIII. Las demás que le asigne la presente y ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 27.** El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Dirección de Pensiones, para cuyo efecto estará dotado de un mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3008 del Código Civil de Coahuila y su correlativo el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando se trate de actos de dominio que competan a los Comités de Administración respecto de los recursos que integran sus cuentas institucionales, el Consejo Directivo requerirá de la previa autorización de aquellos para contar con la representación legal a que se refiere el párrafo que antecede, en la que corresponda al Comité de Administración de que se trate.

II. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta ley.

III. Otorgar y administrar, en la esfera de su competencia, los servicios, prestaciones y beneficios que compete prestar a la Dirección de Pensiones.

IV. Realizar toda clase de actos o negocios jurídicos, que requiera el buen servicio de la Dirección de Pensiones, de conformidad con las estipulaciones contenidas en esta ley.

V. Delegar las facultades para actos de administración y para pleitos y cobranzas y revocar las sustituciones que haga, en la esfera de su competencia.

VI. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar o en cualquier otra forma comprometer a la Dirección de Pensiones en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuando se trate de actos que competan a los Comités de Administración respecto de los recursos que integran sus cuentas institucionales, el Consejo Directivo requerirá de la previa autorización de aquellos para contar con la facultad a que se refiere el párrafo que antecede, en lo que corresponda al Comité de Administración de que se trate.

VII. Desistirse del juicio de amparo o de cualquier otro procedimiento legal.

VIII. Organizar sus unidades administrativas y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas, así como nombrar al personal de base y de confianza de la Dirección de Pensiones.

IX. Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que ingresen a la Dirección de Pensiones;

X. Vigilar las operaciones de inversión del Patrimonio de la Dirección de Pensiones;

XI. Nombrar al Administrador de la Dirección de Pensiones;

XII. Aprobar y autorizar la vigencia de los reglamentos generales y sobre el patrimonio, lo económico y demás tópicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones.

XIII. Discutir y aprobar el presupuesto general de egresos de la Dirección de Pensiones, el cual le será presentado por el Administrador, mismo que se basará en los resultados y recomendaciones del estudio actuarial correspondiente.

XIV. Otorgar gratificaciones de fin de año a los empleados de la Dirección de Pensiones.

XV. Conceder licencias con goce o sin goce de sueldo, hasta por tres meses a sus miembros.

XVI. Adquirir los bienes muebles necesarios para el cumplimiento del objeto de la Dirección de Pensiones.

XVII. Autorizar con la firma de todos sus miembros las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre.

XVIII. Fijar los lineamientos para la operatividad de la Dirección de Pensiones.

XIX. Imponer las sanciones establecidas en el Capítulo Sexto de esta ley y solicitar la aplicación de aquellas cuya fijación y ejecución sea competencia de otra autoridad, de conformidad con el citado Capítulo Sexto.

XX. Las demás que les confieran esta ley y el reglamento.

**ARTICULO 27 A.** Corresponderán a cada uno de los Comités de Administración las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar y administrar, en la esfera de su competencia, las prestaciones y beneficios que correspondan por cada cuenta institucional, en los términos de esta ley.
- II. Realizar toda clase de actos o negocios jurídicos respecto de los recursos que integren las cuentas institucionales para cumplir las prestaciones y beneficios sociales que establece esta ley. En este caso, deberá poner en conocimiento al Consejo Directivo.
- III. Administrar, disponer, supervisar, controlar y vigilar en los términos de esta ley, los recursos que integren la cuenta institucional respectiva. En este caso, deberá poner en conocimiento al Consejo Directivo.
- IV. Conceder pensiones y efectuar la revisión de los expedientes relativos, en los términos de esta ley. En este caso, deberá poner en conocimiento al Consejo Directivo.
- V. Designar de entre sus miembros a un Secretario, un Tesorero y los Comisarios, así como a quienes participarán como representantes ante los comités de conformidad con el último párrafo del artículo 25 A.
- VI. Autorizar con la firma de todos sus miembros las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren.
- VII. Aprobar y aplicar el reglamento particular de la administración de la cuenta institucional que proponga el presidente de cada Comité de Administración.
- VIII.- Celebrar convenios con la Dirección de Pensiones en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 11 de esta ley.
- IX. Las demás que les confieran esta ley y el reglamento.

**ARTICULO 28.** El Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez por mes y extraordinariamente cuando fuere necesario previa convocatoria de su presidente. Las sesiones serán válidas con la asistencia del Presidente y seis de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo, en la esfera de su competencia, serán válidas y obligan a las instituciones aportantes cuando sean acordadas por la simple mayoría de sus miembros presentes.

Los Comités de Administración sesionarán de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando fuere necesario previa convocatoria de su presidente o del Director en el caso de la Sección 38. Las sesiones serán válidas con la asistencia del Presidente o del Director en el caso de la Sección 38 y la mayoría simple de sus miembros con derecho a voto. Por mayoría simple se entiende la mitad más uno de los miembros de cada Comité de Administración respectivamente.

**ARTICULO 29.** Las decisiones del Consejo Directivo y de los Comités de Administración se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones; en caso de empate, el Presidente correspondiente o el Director en el caso de la Sección 38, tendrá voto de calidad.

#### **SECCION QUINTA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTICULO 30.** Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo 3 años y únicamente podrán ser electos para un segundo período. Sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los mismos organismos y entidades a quienes corresponde libremente hacer la designación.

Las entidades y organismos que intervienen en la designación de los miembros del Consejo Directivo pueden solicitar la revocación del nombramiento de cualquiera de los otros integrantes de dicho Consejo Directivo, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

**ARTICULO 31.** A efecto de llevar a cabo la renovación de los miembros del Consejo Directivo, el Presidente saliente convocará a los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior para que al término de 15 días, antes del vencimiento del período respectivo, hagan las designaciones correspondientes. Los miembros del Consejo Directivo en funciones, continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto no sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos.

**ARTICULO 32.** Por cada miembro propietario del Consejo Directivo se nombrará un suplente por la entidad u organismo correspondiente, el cual sustituirá a aquél en sus faltas temporales y entrará en funciones definitivamente cuando la ausencia del primero se prolongue por más de tres meses, salvo que exista causa justificada a juicio del Consejo Directivo.

**ARTICULO 33.** Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser trabajador activo de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley;

III. No desempeñar cargo alguno de elección popular, aun en el caso de no estar en funciones; y

IV. Ser de reconocida competencia y honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional.

**ARTICULO 34.** Los miembros del Consejo Directivo recibirán una gratificación de acuerdo con las posibilidades del patrimonio de la Dirección de Pensiones. Dicha gratificación se otorgará mensualmente y no excederá del equivalente de hasta 6 salarios mínimos generales mensuales, excepto tratándose del Presidente, Secretario, Tesorero y Administrador cuya gratificación será determinada por el propio Consejo en pleno

**ARTICULO 35.** Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Directivo:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario de éste y con excepción de aquellas resoluciones que de conformidad con esta ley, la ejecución corresponda al Administrador de la Dirección de Pensiones;

II. Representar al Consejo Directivo judicial y extrajudicialmente, para el solo efecto de llevar a cabo las atribuciones a que se refiere la fracción que antecede;

III. Exigir al Administrador de la Dirección de Pensiones el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos del Consejo Directivo;

IV. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo. Esta facultad podrá delegarse mediante autorización expresa otorgada por el Consejo Directivo;

V. Someter a la consideración del Consejo Directivo todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, de obvia resolución, que sean de la competencia del Consejo Directivo, cuando éste no pueda reunirse de inmediato, a reserva de dar cuenta pormenorizada al mismo, a la brevedad posible;

VII. Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y los acuerdos del Consejo Directivo;

VIII. Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias o extraordinarias, con estricta observancia a las disposiciones contenidas en este ordenamiento:

IX. Convocar a las entidades y organismos a que se refiere esta ley, para que designen ante el Consejo Directivo a sus respectivos representantes, en el caso que señala el artículo 31;

X. Autorizar la suspensión de labores del personal de la Dirección de Pensiones, a solicitud del Administrador;

XI. Autorizar con su firma la contabilidad de la Dirección de Pensiones;

XII. Firmar en unión del Administrador de la Dirección de Pensiones y del Tesorero del Consejo Directivo, los documentos relativos al manejo de los fondos de dicha Dirección; y

XIII. Las demás que le señale esta ley y su reglamento.

**ARTICULO 36.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo Directivo:

I. Formular las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo y someterlas a la consideración del mismo en la sesión siguiente, para su aprobación o corrección;

II. Despachar de acuerdo con el Presidente, la correspondencia del Consejo Directivo;

III. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

IV. Convocar, por acuerdo del Presidente, a los miembros del Consejo Directivo a las sesiones que celebre el mismo; y

V. Las demás que señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

**ARTICULO 37.** Son facultades y obligaciones del Tesorero del Consejo Directivo:

I. Llevar y autorizar con su firma y la del Presidente del Consejo Directivo la contabilidad de la Dirección de Pensiones;

II. Exigir el pago oportuno de las cuotas y aportaciones que conforme a esta ley deba percibir la Dirección de Pensiones;

III. Depositar en una institución de crédito mediante contrato de fideicomiso, la totalidad de los fondos de la Dirección de Pensiones, ya sea globales o de cuentas individuales, y vigilar sus ingresos y egresos. La cuenta bancaria se llevará con su firma, así como con las del Presidente del Consejo Directivo y del Administrador de la Dirección de Pensiones.

El Consejo podrá mantener fuera del fideicomiso la cantidad equivalente hasta de un mes de gastos totales de la Dirección de Pensiones, considerando para ello la experiencia de los tres meses anteriores, así como la expectativa de las necesidades del mes siguiente. En todo caso, el Tesorero del Consejo Directivo deberá obtener los mejores rendimientos financieros del mercado respecto de la cantidad que mantenga fuera del fideicomiso;

IV. Rendir oportunamente los informes contables que esta ley establece como obligatorios y los que el Consejo Directivo y/o el Administrador de la Dirección de Pensiones le soliciten;

V. Caucionar mediante fianza en los términos que disponga el Consejo Directivo el buen desempeño de su cargo; y

VI. Las demás que le señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

**ARTICULO 38.** Son facultades y obligaciones de los Comisarios:

I. Inspeccionar, cuando lo estimen necesario, los libros de contabilidad y documentos, así como la existencia en caja de la Dirección de Pensiones, auxiliándose, si así lo estiman pertinente, de personas técnicamente capacitadas;

II. Exigir cuando lo consideren conveniente, al Presidente del Consejo Directivo o al Administrador de la Dirección de Pensiones, el estado contable de este organismo y demás información que estimen pertinente para el buen desempeño de sus funciones;

III. Vigilar que los beneficios sociales que establece esta ley, se otorguen con estricto apego a la misma;

IV. Poner en conocimiento del Consejo Directivo las irregularidades que observen en el manejo de los fondos de la Dirección de Pensiones y en la prestación de los servicios y beneficios sociales que establece esta ley; y

V. Las demás que les señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

**ARTICULO 38 A.** Son facultades de los Presidentes y del Director, en el caso de la Sección 38, de los Comités de Administración las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos del Comité de Administración que presidan, salvo disposición en contrario de éste y con excepción de aquellas resoluciones que, de conformidad con esta ley, la ejecución corresponda al Administrador de la Dirección de Pensiones.

II Exigir al Administrador de la Dirección de Pensiones el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos del Comité de Administración que presidan.

III. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito para cumplir los fines que establece esta ley, en cumplimiento de los acuerdos de los Comités de Administración que presidan. Esta facultad podrá delegarse mediante autorización expresa otorgada por el comité de Administración que corresponda.

IV. Someter a la consideración del Comité de Administración respectivo, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo.

V. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, de obvia resolución, que sean de la competencia del Comité de Administración que presidan, cuando éste no pueda reunirse de inmediato, a reserva de dar cuenta pormenorizada al mismo, a la brevedad posible.

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley, su reglamento y los acuerdos del Comité de Administración que presidan.

VII. Convocar al Comité de Administración que corresponda a sesiones ordinarias o extraordinarias, con estricta observancia de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

VIII. Autorizar con su firma la contabilidad de la cuenta institucional que corresponda.

IX. Firmar, en unión del Tesorero del Comité de Administración respectivo o del Subdirector de Finanzas en el caso de la Sección 38, los documentos relativos al manejo de la cuenta institucional correspondiente.

X. Proponer a la consideración del Comité de Administración el reglamento particular de la administración de la cuenta institucional; y

XI. Las demás que les señalen esta ley y su reglamento u otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 38 B.** Son facultades y obligaciones de los Secretarios de los Comités de Administración y del Secretario Técnico en el caso de la Sección 38, las siguientes:

I. Formular las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Administración que corresponda y someterlas a la consideración del mismo en la sesión siguiente, para su aprobación o corrección.

II. Despachar de acuerdo con el Presidente del Comité de Administración respectivo o del Director en el caso de la Sección 38, la correspondencia del Comité correspondiente.

III. Auxiliar al Presidente del Comité de Administración respectivo o al Director en el caso de la Sección 38, en sus funciones.

IV. Convocar, por acuerdo del Presidente del Comité de Administración correspondiente o del Director en el caso de la Sección 38, a los miembros del mismo a las sesiones que habrán de celebrarse; y

V. Las demás que les señale esta ley y su reglamento u otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 38 C.** Son facultades y obligaciones de los Tesoreros de los Comités de Administración, y del Subdirector de Finanzas en el caso de la Sección 38, las siguientes:

I. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar cheques, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito para los fines que establece esta ley, en forma mancomunada con el presidente del Comité de Administración o con el Director en el caso de la Sección 38, y en cumplimiento a los acuerdos del Comité de Administración respectivo.

II. Llevar y autorizar con su firma y la del Presidente del Comité de Administración correspondiente o la del Director en el caso de la Sección 38, el manejo y la contabilidad de la cuenta institucional.

III. Exigir, en el ámbito de su competencia, el pago oportuno de las cuotas y aportaciones que conforme a esta ley deba percibir la cuenta institucional respectiva.

IV. Rendir informes contables en los términos que se determinen en esta ley y su reglamento y los que el Comité de Administración respectivo le solicite.

V. Caucionar mediante fianza el buen desempeño de su cargo en los términos que disponga el Comité de Administración. En este caso, deberá considerar la opinión del Consejo Directivo, y

VI. Las demás que les señalen esta ley y su reglamento u otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 38 D.** Son facultades y obligaciones de los Comisarios de los Comités de administración, las siguientes:

I. Inspeccionar, cuando lo estimen necesario, los libros de contabilidad y documentos que correspondan a la cuenta institucional cuya administración, control, supervisión y vigilancia competa al Comité de Administración del cual formen parte.

II. Exigir cuando lo consideren conveniente al Presidente del Comité de administración respectivo o al Administrador de la Dirección de Pensiones, el estado contable de la cuenta institucional que les competa, así como la demás información que requieran para el buen desempeño de sus funciones.

III. Vigilar, en la esfera de su competencia, que los beneficios sociales que establece esta ley se otorguen con estricto apego a la misma.

IV. Poner en conocimiento del Comité de Administración respectivo, las irregularidades que observen en el manejo de las cuentas institucionales y en la prestación de los servicios y beneficios que establece esta ley; y

V. Las demás que les señale esta ley y su reglamento u otras disposiciones aplicables.

## **SECCION SEXTA DE LA ADMINISTRACION DE LA DIRECCION DE PENSIONES**

**ARTICULO 39.** La Dirección de Pensiones contará con un funcionario que se denominará Administrador de la Dirección de Pensiones y quien en todo caso deberá ser miembro activo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

**ARTICULO 40.** Son facultades y obligaciones del Administrador de la Dirección de Pensiones las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo bajo su estricta responsabilidad;
- III. Presentar mensualmente al Consejo Directivo un informe pormenorizado del estado financiero de la Dirección de Pensiones y los demás que esta ley le señala;
- IV. Firmar, en unión del Presidente y del Tesorero del Consejo Directivo, los documentos relativos al manejo de los fondos de la Dirección de Pensiones;
- V. Someter a la decisión del Consejo Directivo todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;
- VI. Formular y presentar al Consejo Directivo el presupuesto anual de gastos y emolumentos;
- VII. Formular el calendario oficial de la Dirección de Pensiones y autorizar, en caso necesario, la suspensión de labores de común acuerdo con el Presidente del Consejo Directivo;
- VIII. Conceder licencia al personal de la Dirección de Pensiones en los términos establecidos por el reglamento respectivo;
- IX. Someter a la consideración del Consejo Directivo las reformas que considere pertinentes a los reglamentos general y económico de la administración de la Dirección de Pensiones;
- X. Vigilar las labores del personal y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes;
- XI. Convocar a sesión extraordinaria a los miembros del Consejo Directivo cuando así lo determine el Presidente del mismo o lo solicite la mayoría de los miembros que integran dicho órgano de gobierno;
- XII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, de obvia resolución, que siendo competencia del Consejo Directivo éste no pueda resolver, ya sea porque exista imposibilidad de que se integre de inmediato o que por ausencia del Presidente de dicho Consejo, éste no pueda hacer uso de las facultades a que se refiere la fracción VI, del artículo 35, a reserva de que a la brevedad posible, dé cuenta pormenorizada al Presidente;
- XIII. Tramitar los expedientes relativos a las distintas prestaciones consignadas en esta ley y someterlos una vez concluido el procedimiento, con la documentación correspondiente, al Consejo Directivo; y
- XIV. Las demás facultades que determine esta ley y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que sean necesarias para el debido funcionamiento de la administración a su cargo.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES GENERALIDADES**

**ARTICULO 41.** Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- II. Pensión por retiro anticipado;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Préstamos quirografarios a corto plazo; y
- V. Los demás que se establezcan en esta ley.

**ARTICULO 42.** Los pensionados tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:

- I. Préstamos quirografarios a corto plazo;
- II. El pago por parte de la Dirección de Pensiones de las aportaciones que les corresponden conforme a la ley de la materia, por concepto de Servicio Médico de la Sección 38;
- III. Gratificación de fin de año equivalente, en días, a la última que recibieron como trabajadores; y
- IV. Los demás que se establezcan en esta ley.

**ARTICULO 43.** Los beneficiarios tendrán derecho a los beneficios sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- I. Pensión en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado;
- II. Gastos de funeral del pensionado;
- III. Gratificación de fin de año equivalente, en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión; y
- IV. Los demás que se establezcan en esta ley.

**ARTICULO 44.** Los beneficios que establece esta ley se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas de la Dirección de Pensiones, la cual programará anualmente sus servicios, que dispensará con trato igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios.

**ARTICULO 45.** En caso de que la Dirección de Pensiones reciba solicitudes para gozar de los beneficios que esta ley establece, excepción hecha de las relativas a pensiones y gastos de funeral, y no esté en condiciones financieras de concederlas, a cordadas que sean de conformidad dichas peticiones, se sujetará su otorgamiento cuando ello sea posible, al orden en que fueron presentadas.

**ARTICULO 46.** En caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece, el déficit, cualquier que sea su monto, será cubierto por las entidades u organismos, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.

**ARTICULO 47.** Para que el trabajador o sus beneficiarios puedan disfrutar de los beneficios que establece esta ley, es indispensable que aquél se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones.

**ARTICULO 48.** Cuando por cualquier motivo imputable al trabajador, no se hubieren hecho a éste los descuentos correspondientes, la Dirección de Pensiones dispondrá que se descuenta hasta el 20% de su sueldo hasta en tanto el adeudo vencido no esté totalmente cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga facilidades para liquidarlo.

Cuando no sea responsable el trabajador de la situación mencionada en el párrafo anterior, será éste quien determine la forma en que liquidará los descuentos de referencia. En todo caso, el trabajador aportará las cantidades omitidas más un interés sobre saldos insolutos equivalente a la tasa líder del mercado.

**ARTICULO 49.** Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su salario, podrán continuar disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, si cubren oportunamente la totalidad de las cuotas y aportaciones que les corresponda.

**ARTICULO 50.** Para que el trabajador que temporalmente se separe del servicio con motivo del desempeño de su cargo o comisión de confianza en la administración pública, de elección popular o sindical, o de cualquier otro tipo, pero que no sea dentro del ramo educativo, tenga derecho a las prestaciones que esta ley establece, deberá enterar las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones durante todo el tiempo que dure la separación sobre el sueldo actualizado, correspondiente a la última categoría en la que prestó sus servicios.

Los trabajadores comprendidos en el supuesto a que se refiere este artículo, deberán cubrir sus aportaciones quincenalmente, sin que les pueda ser admitido el pago de las mismas en ninguna otra forma.

**ARTICULO 51.** La percepción de los beneficios del seguro del maestro o de cualquier otro seguro, no inhabilita a los beneficiarios para disfrutar de los beneficios establecidos en esta ley.

**ARTICULO 52.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Aquellas que estuvieran siendo devengadas o las futuras, serán además inembargables, a menos que se trate de resolución judicial expedida con motivo de la obligación de ministrar alimentos o que se trate de adeudos contraídos con la Dirección de Pensiones.

**ARTICULO 53.** No se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las instituciones de servicio social del magisterio.

La Dirección de Pensiones podrá, sin embargo, previa autorización del interesado, deducir descuentos, que en ningún caso podrán sobrepasar el 30% del monto mensual de las pensiones, a efecto de que aquél pueda cubrir los adeudos contraídos con las instituciones de servicio social del magisterio.

**ARTICULO 54.** Para los efectos del otorgamiento de las prestaciones que esta ley establece, la edad de los trabajadores y pensionados y el parentesco con sus beneficiarios, se acreditarán en los términos de la legislación civil. La dependencia económica de los ascendientes, respecto de los trabajadores y pensionados, se acreditará mediante información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria.

**ARTICULO 55.** Los trabajadores que tengan derecho a dos o más de las pensiones a que se refiere la presente ley, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del propio trabajador.

**ARTICULO 56.** Para el efecto de disfrutar de los beneficios que esta ley establece, la antigüedad del trabajador que cause alta a la Dirección de Pensiones se computará únicamente a partir de la fecha en que inició el pago de sus cotizaciones o, en su caso, previa solicitud del trabajador que preste y haya prestado sus servicios en alguna o algunas de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, la Dirección de Pensiones podrá reconocer su antigüedad previo pago, en una sola exhibición, del capital constitutivo que garantice el cumplimiento de las prestaciones a que se hace o hará acreedor por el reconocimiento de la antigüedad.

Para efectos de esta ley se entenderá por capital constitutivo, el cálculo actuarial equivalente al valor presente de los pagos que por concepto de prestaciones y servicios sociales, se espera reciba el trabajador por parte de la Dirección de Pensiones por el hecho de reconocerle la antigüedad.

Una parte del capital constitutivo deberá depositarse en el fondo global de la Dirección de Pensiones y otra parte en la cuenta individual del trabajador.

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en la subcuenta obligatoria de la cuenta individual, será equivalente al resultado de multiplicar los años de antigüedad a reconocer por la suma de porcentajes establecidos en el artículo 11, fracción, I, inciso a), y por la percepción anual del trabajador a la fecha de afiliación a la Dirección de Pensiones.

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en el fondo global será equivalente a la diferencia que exista entre el propio capital constitutivo y la parte a depositar en la cuenta individual a que se hace mención en el párrafo anterior.

No procederá el reconocimiento de la antigüedad a que se refiere este artículo, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero de la Dirección de Pensiones o la calidad de sus servicios.

**ARTICULO 57.** Las pensiones otorgadas con base en esta ley son incompatibles con cualquier otra que por servicios en el ramo educativo otorguen las entidades y organismos afectas a esta ley.

Las pensiones serán además incompatibles con el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los programas laborales especiales de carácter federal, estatal o municipal destinados para las personas pensionadas.

## **CAPITULO CUARTO DE LAS PENSIONES**

### **SECCION PRIMERA GENERALIDADES**

**ARTICULO 58.** El derecho a disfrutar de las pensiones que se establecen en los artículos 41 y 43 se origina:

I. En el caso de retiro por edad y antigüedad en el servicio o por retiro anticipado cuando quede firme la resolución correspondiente expedida por el Consejo Directivo y el trabajador haya dejado de prestar sus servicios;

II. En el caso de los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, desde el día en que haya ocurrido su incapacidad, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida; y

III. En el caso de los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión correspondiente; en caso de presunción de muerte, desde el momento en que quede firme la resolución judicial, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida.

Si un trabajador con la antigüedad requerida o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los presuntos beneficiarios podrán solicitar a la Dirección de Pensiones la asignación provisional correspondiente, para lo cual sólo se requerirá denunciar la desaparición del trabajador o pensionado y comprobar el parentesco correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las diligencias conducentes a la declaratoria definitiva de la presunción de muerte.

Si el trabajador o pensionado llegare a presentarse, los beneficiarios de éste tendrán la obligación de reintegrar a la Dirección de Pensiones las cantidades que hayan percibido por concepto de pensión. Comprobado el fallecimiento la asignación será definitiva.

**ARTICULO 59.** Los acuerdos por los que la Dirección de Pensiones conceda una pensión, se expedirán una vez que hayan sido satisfechos todos los requisitos que se establecen en esta ley.

**ARTICULO 60.** Las pensiones serán cobradas mensualmente a la Dirección de Pensiones por los propios titulares o, en su caso, por las personas autorizadas en los términos de la legislación civil.

En este último caso, los apoderados deberán presentar la documentación que les acredite con este carácter, la cual deberá ser renovada cada seis meses.

**ARTICULO 61.** El monto de las pensiones se incrementará en los meses de enero y julio en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el mismo período, es decir en 6 meses.

**ARTICULO 62.** Los pensionados y los beneficiarios percibirán una gratificación de fin de año, equivalente en días a la última que recibieron como trabajadores o titulares de la pensión, respectivamente.

**ARTICULO 63.** Para efecto del otorgamiento de las pensiones que esta ley establece, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años astronómicos.

Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente varios empleos, el cómputo se hará tomando en consideración el de mayor antigüedad.

## SECCION SEGUNDA DE LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

**ARTICULO 64.** Tienen derecho a recibir la pensión de retiro por edad y antigüedad aquellos trabajadores cuya edad y antigüedad sumen al menos 94 años.

Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de la Dirección de Pensiones, deberá darse de baja en todos para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 65.** El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 82, y su disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 85, de esta ley.

Si el resultado del monto de la pensión a que se refiere el párrafo anterior es inferior al de la pensión garantizada que este artículo señala, la Dirección de Pensiones complementará la diferencia que resulte, siempre que el aportante haya cumplido con los supuestos del artículo 64, y aportado durante treinta años o más a la Dirección de Pensiones.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este artículo y la pensión garantizada, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada se calculará en base al sueldo regulador.

Para efectos de esta ley, se entenderá por sueldo regulador el sueldo base presupuestal promedio sobre el que hubiera aportado el servidor público a la Dirección de Pensiones durante treinta años o más, previa actualización conforme al índice nacional de precios al consumidor a la fecha de solicitud de la pensión, tomando en consideración las prestaciones por las que se hubiera aportado.

El sueldo regulador no podrá ser mayor que el último sueldo de cotización neto devengado por el trabajador.

Para determinar el monto de la pensión garantizada, se deberá efectuar el cálculo que permita establecer la equivalencia del sueldo regulador en salarios mínimos, en base al salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha de la solicitud.

El sueldo regulador en los términos del párrafo anterior será ubicado dentro de los límites mínimo y máximo de la tabla contenida en este artículo; al excedente del límite inferior se le aplica el porcentaje indicado y el resultado se adiciona a la pensión base correspondiente, obteniéndose así la pensión garantizada.

NUMERO DE VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO			PORCENTAJE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	PENSIÓN BASE	
1	1.99	1	90 %
2	2.99	1.8	80 %
3	3.99	2.6	70 %
4	4.99	3.3	60 %
5	5.99	3.9	50 %
6 en adelante		4.4	40 %

**SECCION TERCERA  
DE LAS PENSIONES POR RETIRO ANTICIPADO**

**ARTICULO 66.** Los trabajadores que tengan cuando menos 63 años de edad y al menos 25 años de cotizar al sistema pensionario previsto en esta ley, tienen derecho a recibir la pensión por retiro anticipado, en el momento en que ésta ocurra.

El monto de la pensión por retiro anticipado será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 82, estando sujeta su disposición a lo establecido por el artículo 85 de esta ley.

La pensión a que se refiere el presente artículo es incompatible con las pensiones previstas en esta ley. El trabajador que solicite esta pensión, perderá automáticamente los derechos referentes a la pensión mínima garantizada prevista en el artículo 65 de esta ley

**SECCION CUARTA  
DE LAS PENSIONES POR INHABILITACION FISICA O MENTAL**

**ARTICULO 67.** El trabajador que se inhabilite física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión por invalidez.

El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que sea declarada la invalidez del trabajador y ésta sea aprobada por la Dirección de Pensiones, causando baja de la entidad u organismo de su adscripción. El monto de la pensión será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 82 de esta ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior deberá considerarse la pensión vitalicia del trabajador y la pensión de sus beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 85 de esta ley.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización los porcentajes señalados en la tabla contenida en este artículo, la Dirección de Pensiones complementará la diferencia que resulte para efectos de otorgar la pensión de conformidad a la tabla de referencia. Para cumplir con lo anterior, la Dirección de Pensiones procederá a transferir el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la cuenta individual, al fondo global de la Dirección de Pensiones a que se refiere el artículo 11, fracción I, inciso b), de esta ley.

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 1 a 5 años	25 %	25 %
De 5 años un día a 10 años	35 %	35 %
De 10 años un día a 15 años	45 %	45 %
De 15 años un día a 16 años	55 %	55 %
De 16 años un día a 17 años	58%	58 %
De 17 años un día a 18 años	61 %	61 %
De 18 años un día a 19 años	64 %	64 %
De 19 años un día a 20 años	67 %	67 %
De 20 años un día a 21 años	70 %	70 %
De 21 años un día a 22 años	73 %	73 %
De 22 años un día a 23 años	76 %	76 %
De 23 años un día a 24 años	79 %	79 %
De 24 años un día a 25 años	82 %	82 %
De 25 años un día a 26 años	85 %	85 %
De 26 años un día a 27 años	88 %	88 %
De 27 años un día a 28 años	91 %	91 %
De 28 años un día a 29 años	94 %	100 %
De 29 años un día a 29 años 5 meses	97 %	100 %
De 29 años 5 meses en adelante	100%	100 %

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su cuenta individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión resultante de la aplicación de la tabla anterior, éste podrá optar por lo siguiente:

- I. Retirar la suma excedente de su cuenta individual en una sola exhibición; o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

**ARTICULO 68.** No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo; y

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta del trabajador en el servicio.

**ARTICULO 69.** La entidad u organismo donde el trabajador hubiese dejado de prestar sus servicios temporalmente por inhabilitación declarada y comprobada, una vez que desaparezca la misma, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo u otro equivalente en sueldo y categoría a su empleo original. Si por cualquier circunstancia no fuese cumplido lo anterior, la entidad u organismo de que se trate, pagará, por el tiempo que dure tal situación, el sueldo que corresponda al empleo en cuestión.

**ARTICULO 70.** Las pensiones por inhabilitación se concederán a solicitud del trabajador o de sus representantes legales previo dictamen de dos médicos, uno designado por el trabajador o su representante legal y el otro por la Dirección de Pensiones. En el caso de que hubiere discrepancia entre los citados facultativos o inconformidad en una de las partes, la Dirección de Pensiones propondrá al trabajador una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva e inapelable y consecuentemente obligatoria para el interesado y la Dirección de Pensiones.

**ARTICULO 71.** La pensión por inhabilitación temporal cesará cuando desaparezca el motivo que la originó. Para tal efecto la Dirección de Pensiones ordenará los reconocimientos necesarios, los que se practicarán cuando menos cada seis meses. En caso de existir inconformidad del interesado o de sus representantes legales con el dictamen correspondiente, aquélla se solucionará en los términos del artículo anterior.

El trabajador está obligado a someterse a los reconocimientos a que se refiere esta disposición y los gastos que con tal motivo se causen, correrán por cuenta de la Dirección de Pensiones.

Si se declarase la inhabilitación definitiva, el trabajador no podrá volver al servicio activo.

**ARTICULO 72.** Los trabajadores que estén disfrutando de una pensión por inhabilitación temporal, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban.

**ARTICULO 73.** La pensión por inhabilitación se suspenderá en el caso de que el pensionado se niegue sin causa justificada a someterse a las investigaciones o reconocimientos que ordene la Dirección de Pensiones, o a los tratamientos que prescriban los médicos que lo atiendan. Cuando se trate de persona afectada de sus facultades mentales, continuará disfrutando de su pensión, aun en el caso de que se niegue a someterse a tales reconocimientos.

La pensión por inhabilitación también se suspenderá en el caso de que el pensionado desempeñe algún cargo remunerado al servicio de las entidades u organismos afectas al régimen de esta ley o en el servicio educativo en cualesquier de sus sistemas.

#### **SECCION QUINTA DE LAS PENSIONES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR O PENSIONADO.**

**ARTICULO 74.** Cuando ocurra la muerte de un trabajador, cualquiera que sea su edad y antigüedad o a la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio o por invalidez, se dará origen a la pensión por fallecimiento.

**ARTICULO 75.** Los familiares del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 77 de esta ley, tienen derecho a una pensión y su importe será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe, tomando como base el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 85 de esta ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerarse la pensión total de los familiares beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 85.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización la tabla de porcentajes contenida en el artículo 67 de esta ley, la Dirección de Pensiones complementará la diferencia para otorgar la pensión a que, de conformidad a la tabla de referencia, tienen derecho los beneficiarios, considerando que el monto de las pensiones establecidas en el artículo 66 irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer Año se recibirá el	100 %
Segundo Año	90 %
Tercer Año	80 %
Cuarto Año	70 %
Quinto Año	60 %
Del sexto en adelante	50 %

En su caso, para otorgar la pensión de conformidad a la tabla de referencia, la Dirección de Pensiones procederá a transferir el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la cuenta individual, al fondo global de prestaciones económicas a que se refiere el artículo 11, fracción I, inciso b), de esta ley.

Cuando el servidor público tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su cuenta individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión a que se refiere este artículo, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

I.- Retirar la suma excedente de su cuenta individual en una sola exhibición; o

II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

En caso de fallecimiento de un pensionado por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por invalidez, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento, lo cual debe considerarse para efectos del cálculo actuarial a que se refieren los artículos 65, 66, 67 y 75 de esta ley.

**ARTICULO 76.** En caso de que los beneficiarios, tanto del trabajador como del pensionado, sean hijos menores de edad, éstos disfrutarán de la pensión que en su favor se establece en este apartado sólo hasta los 18 años de edad, excepto cuando se trate de enajenados mentales o impedidos para trabajar, para quienes la pensión será vitalicia. Si la incapacidad fuese temporal, la pensión se otorgará sólo por el tiempo que aquélla dure. Si el hijo beneficiario es estudiante disfrutará la pensión hasta los 25 años de edad.

**ARTICULO 77.** Para los efectos de este capítulo, se considerarán como beneficiarios:

I. El cónyuge supérstite y los hijos menores, o ambos si ocurren éstos con aquél. Los hijos menores tendrán derecho a concurrir, ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos.

Si se trata de hijos estudiantes, disfrutarán la pensión hasta los 25 años de edad, como lo dispone el artículo anterior. Los hijos inhabilitados, percibirán su pensión de acuerdo con el artículo anterior;

II. A falta de los anteriores, los padres en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

III. A falta de los anteriores, la mujer con quien el trabajador o pensionado vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador o pensionado tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; y

IV. A falta de los anteriores, la divorciada del trabajador o pensionado, siempre y cuando haya estado recibiendo pensión alimenticia por condena judicial.

Si concurren varios beneficiarios con el mismo derecho, por encontrarse comprendidos en alguna de las dos primeras fracciones de este artículo, el monto de la pensión se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando alguno de los beneficiarios comprendidos en alguna de las fracciones I ó II perdiese el derecho a la pensión por cualquier causa, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes beneficiarios de la misma categoría. En caso de que no exista ningún otro beneficiario con derecho, perteneciente a la misma categoría del que perdió el derecho, la pensión se entenderá extinguida y no podrá, en consecuencia, entregarse a los beneficiarios que señalan las siguientes fracciones o categorías de este artículo.

La Dirección de Pensiones, citará a los jubilados, pensionados y beneficiarios para que comparezcan con carácter obligatorio en el lugar, día y hora que es señalada por la Institución, para efectos de pasar la revista de ley.

## **SECCION SEXTA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES**

**ARTICULO 78.** Es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual, para ello la Dirección de Pensiones establecerá en favor de los trabajadores sujetos a las prestaciones que consagra esta ley, una cuenta que servirá para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias a que se refiere el artículo 82 de esta ley, así como los rendimientos generados.

**ARTICULO 79.** Las cuotas y aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo anterior, serán conforme a los porcentajes señalados en el artículo 11, fracción I, inciso a), de esta ley.

A fin de que la Dirección de Pensiones pueda individualizar y administrar dichas cuotas y aportaciones, las entidades y organismos deberán proporcionar la información adicional de cada trabajador que la Dirección de Pensiones le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos.

**ARTICULO 80.** El saldo de la cuenta individual de cada trabajador es propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables. El saldo de la cuenta individual es inembargable y no podrá otorgarse como garantía.

**ARTICULO 81.** Los trabajadores no deberán tener más de una cuenta individual en este régimen. Las cuentas individuales deberán contener, para su identificación, el registro federal de contribuyentes del trabajador u otro sistema de identificación oficial.

**ARTICULO 82.** Las cuentas individuales se integrarán con dos subcuentas:

I. Por las aportaciones obligatorias de las entidades y organismos y las cuotas obligatorias de los trabajadores para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio; y

II. Por las aportaciones voluntarias de los trabajadores, sin que implique aportación adicional de las entidades u organismos. Para estos efectos, el trabajador podrá realizar dichas aportaciones mediante la entrega de efectivo o documentos a la Dirección de Pensiones dentro de las fechas que la misma determine.

**ARTICULO 83.** La inversión de los recursos de la cuenta individual, deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, vigilando en todo momento que la tasa promedio del interés obtenido, sea superior a la tasa de inflación del mismo período.

El saldo de la cuenta individual del trabajador que obtenga alguna pensión o cualesquier beneficios de los previstos por esta ley, continuará actualizándose y generando intereses de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 84.** Los trabajadores en cualquier momento, podrán solicitar a la Dirección de Pensiones su estado de cuenta individual.

**ARTICULO 85.** El trabajador que adquiera el derecho a disfrutar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación señalada en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, recibirá una renta vitalicia, que es el contrato por el cual la Dirección, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente, de conformidad al cálculo actuarial, una pensión durante la vida del pensionado y/o para sus beneficiarios en la forma y términos a que se refiere esta ley.

Previa solicitud del trabajador, el monto constitutivo de la subcuenta de aportaciones voluntarias se podrá retirar en una sola exhibición o bien aplicarlo para incrementar los importes de la renta vitalicia.

**ARTICULO 86.** El trabajador que deje de prestar sus servicios en la entidad u organismo de su adscripción y hubiere causado baja en la Dirección de Pensiones, tendrá derecho a:

I. Continuar realizando aportaciones voluntarias a su cuenta individual, sin acumular antigüedad;

II. Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado;

III. Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión;

IV. Retirar el importe total de los fondos acumulados en su cuenta individual cuando hubiere cumplido 65 años o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto la Dirección de Pensiones entregará el saldo de su cuenta individual a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 77 de esta ley.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la cuenta individual y la pensión mínima garantizada del trabajador que hubiere retirado el saldo total de su cuenta individual y posteriormente reingrese al servicio en cualesquiera de las entidades y organismos afiliados a la Dirección de Pensiones, se deberá considerar exclusivamente la antigüedad de la cuenta individual a partir de la fecha de su reingreso.

**ARTICULO 87.** El régimen financiero de las cuentas individuales, se sujetará a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

**ARTICULO 88.** La Dirección de Pensiones no podrá, bajo ningún concepto, retener el pago de rentas vitalicias no cobradas por los pensionados, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley.

#### **SECCION SEPTIMA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

**ARTICULO 89.** Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados personalmente, en un plazo máximo de tres días.

**ARTICULO 90.** En contra de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, procede el recurso de revisión ante el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 91.** El recurso de revisión de que se trata, podrá promoverse por los trabajadores, pensionados o beneficiarios, en un término de un mes, contado a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir.

**ARTICULO 92.** El recurso de revisión será presentado por escrito y por duplicado ante el Ejecutivo Estatal, autoridad que será la encargada de resolverlo. En dicha promoción se ofrecerán las pruebas que el inconforme considere pertinentes para justificar su afirmación.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito por el que se interponga el recurso de revisión, el Ejecutivo Estatal correrá traslado del mismo con la copia exhibida por el recurrente, al Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones, el cual podrá contestar y ofrecer pruebas en un plazo de cinco días.

Previa su admisión por el Ejecutivo Estatal, se recibirán las pruebas en un plazo que no exceda de quince días.

A efecto de mejor proveer, el Ejecutivo Estatal podrá, si así lo estima pertinente por la naturaleza del caso, solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas del Estado y a la representación sindical correspondiente, quien emitirá su punto de vista en un plazo que no excederá de cinco días.

Recibidas las pruebas y las opiniones de la Secretaría de Finanzas del Estado y de la representación sindical correspondiente, dentro de un término no mayor de cinco días, se dictará el fallo correspondiente, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada.

**ARTICULO 93.** Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de revisión, serán definitivas y no admitirán recurso alguno. Las resoluciones de que se trata, no podrán, en ningún caso, tener como efecto reducir la pensión cuya fijación haya sido materia de controversia en el recurso promovido.

**ARTICULO 94.** Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, podrán ser revisadas por la citada Dirección, de oficio, o a iniciativa de cualquiera de las entidades y organismos afectos al régimen de esta ley, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que hayan sido expedidas las resoluciones de que se trata.

La revisión a que se refiere esta disposición, tendrá por objeto verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder o negar las pensiones.

La revisión de que se trata, podrá tener como consecuencia la revocación, confirmación o modificación de la pensión que haya sido otorgada con base en supuestos falsos y, en su caso, la reintegración a la Dirección de Pensiones de las cantidades que en concepto de pensiones hayan sido entregadas erróneamente a los pensionados o beneficiarios.

**ARTICULO 95.** En el trámite de la revisión a que se refiere el artículo anterior, se oirá al interesado, debiéndose observar en lo conducente, las formalidades que prevé el artículo 92.

#### **SECCION OCTAVA DE LA EXTINCION DE LAS PENSIONES**

**ARTICULO 96.** En el caso de los inhabilitados, el derecho a disfrutar de la pensión se perderá cuando desaparezca la causa de la incapacidad.

**ARTICULO 97.** Para los beneficiarios, el derecho a disfrutar de la pensión se pierde:

- I. En el caso de los hijos, al adquirir éstos la mayoría de edad, excepto los estudiantes y los inhabilitados física o mentalmente; y
- II. En los casos del cónyuge supérstite, de la concubina o de la divorciada, al contraer matrimonio o entrar en estado de concubinato.

#### **SECCION NOVENA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTICULO 98.** El derecho a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones caídas, las indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones, prescribirán a su favor, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la cuenta individual, prescribirá en favor de la Dirección de Pensiones a los diez años a partir de la fecha en que sean exigibles.

**ARTICULO 99.** Los créditos respecto a los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que la propia Dirección pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

**ARTICULO 100.** Las obligaciones que en favor de la Dirección señala la presente ley a cargo de las entidades y organismos, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

**ARTICULO 101.** Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, mediante la tramitación del juicio correspondiente.

#### **SECCION DECIMA DE LOS GASTOS DE FUNERAL**

**ARTICULO 102.** Los parientes del pensionado que fallezca, recibirán el importe equivalente a 4 meses del sueldo que perciba un inspector de escuelas primarias en la categoría inicial, cantidad que será destinada a los gastos de funeral.

**ARTICULO 103.** Para recibir la cantidad a que se refiere el artículo anterior, bastará que los solicitantes acrediten, a satisfacción de la Dirección de Pensiones, su parentesco con el pensionado fallecido, presenten el certificado de defunción correspondiente y la documentación que compruebe el haber hecho el pago de los gastos funerarios.

Si no existieren parientes, la Dirección de Pensiones se encargará del funeral

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO**

**ARTICULO 104.** Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores y a los pensionados, siempre que no se ponga en riesgo el pago actual o futuro de las prestaciones que previene esta ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se harán a los trabajadores que estén al corriente en el pago de sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones;
- II. En el caso de préstamos a pensionados, las pensiones correspondientes garantizarán el adeudo;
- III. El monto de los préstamos no podrá exceder del importe de 4 meses de la percepción base de cotización del trabajador, o de la pensión en su caso;
- IV. El monto del préstamo lo constituye el capital más los intereses calculados por el plazo de amortización;
- V. Los préstamos causarán intereses equivalentes a cuando menos el 75% de la tasa de interés pasiva líder que rija en el mercado; y
- VI. En el caso de incumplimiento culpable por parte del trabajador o pensionado, se causarán intereses moratorios, a razón de 1.5 veces la tasa mencionada en la fracción anterior.

**ARTICULO 105.** El pago del capital e intereses se hará en amortizaciones iguales. Solamente se podrá conceder nuevo préstamo si se encuentra liquidado el 75% del anterior. Los pagos del capital e intereses de que habla el presente artículo se descontarán de las nóminas en la fecha de su vencimiento.

**ARTICULO 106.** El plazo de amortización no será mayor de 12 meses ni menor de 2, de acuerdo con el solicitante.

**ARTICULO 107.** El monto del abono para reintegrar la cantidad recibida en préstamo y sus intereses, no deberá exceder del equivalente al 20% de la percepción del trabajador y, en su caso, de la pensión que perciba quien disfrute de este beneficio.

**ARTICULO 108.** El monto del préstamo será documentado con títulos de crédito a favor de la Dirección de Pensiones y a cargo del solicitante, quien deberá ser avalado por un trabajador o pensionado adscrito al sistema pensionario previsto por esta ley.

**ARTICULO 109.** Los adeudos por préstamos a corto plazo que después de tres meses de su vencimiento no fuesen cubiertos por el trabajador o pensionado, y que no hayan sido descontados de las percepciones correspondientes, por cualquier circunstancia que sea, podrán ser cobrados después de agotarse las gestiones extrajudiciales, mediante la acción legal correspondiente, que deberá ejercitar la Dirección de Pensiones.

Los trabajadores que formen parte del sistema pensionario de esta ley, tendrán derecho a préstamos hipotecarios. Los préstamos hipotecarios se destinarán a los fines siguientes:

- I. La adquisición de terrenos para edificar la casa habitación del trabajador.
- II. La adquisición de la casa habitación del trabajador.
- III. Para efectuar reparaciones y/o mejoras a la casa habitación del trabajador.

IV. Para la redención de gravámenes que soporten los inmuebles propiedad del trabajador.

V. Para cualquier otro fin hipotecario que autorice cada Comité de Administración en beneficio social de sus trabajadores afiliados.

Estos préstamos hipotecarios serán a cargo de las cuentas institucionales según corresponda y previa autorización del Comité de Administración respectivo. Para los trabajadores afiliados a la Sección 38 del SNTE será aplicable la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

## **CAPITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTICULO 110.** Se equiparará al fraude y se sancionará como tal en los términos de la legislación penal vigente en el Estado, el obtener las prestaciones que esta ley otorga sin tener derecho a ellas, valiéndose del engaño, simulación, substitución de persona o de cualquier otro acto de artificio o mala fe. El Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones, presentará la denuncia respectiva ante la autoridad que corresponda.

**ARTICULO 111.** Será sancionado con multa por el importe hasta de cinco días de la percepción que tenga asignado el infractor, la que será duplicada en caso de reincidencia sin perjuicio de la consignación legal ante las autoridades competentes, quien teniendo la obligación de rendir a la Dirección de Pensiones los informes a que se refiere el artículo 6° de esta ley, no lo haga por negligencia, dolo o mala fe. La sanción de que se trata será fijada y ejecutada, a solicitud del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones, por el superior jerárquico del responsable, quien deberá remitir el monto de la misma a la propia Dirección.

**ARTICULO 112.** Será sancionado con multa por el importe hasta de 3 meses de la percepción que tenga asignado el infractor, a quien no remita a la Dirección de Pensiones en el término señalado, los descuentos a que se refieren los artículos 11 y 21 de esta ley, reteniendo indebidamente las cantidades que hubiere descontado en las nóminas. La reincidencia dará lugar a la separación del empleo sin perjuicio de que se ejercite en su contra la acción o acciones legales a que hubiere lugar. La sanción de que se trata será fijada y ejecutada, a solicitud del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones, por el superior jerárquico del responsable, quien deberá remitir el monto de la misma a la propia Dirección.

**ARTICULO 113.** Los miembros del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones y el Administrador que no cumplan fielmente con las obligaciones que les señala esta ley y su reglamento, serán sancionados por el propio Consejo, con suspensión temporal en sus funciones por un mes, o la destitución definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les resulte.

**ARTICULO 114.** Los empleados de la Dirección de Pensiones que no cumplan fielmente con las obligaciones que les señala esta ley y su reglamento, serán sancionados por el Consejo Directivo de esta Dirección, con cuando menos suspensión temporal equivalente a cinco días y como máximo la destitución definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les resulten.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se salvaguardan todos los derechos, obligaciones y demás actos comprendidos en las disposiciones transitorias previstas en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de noviembre de 1999, incluyendo todas sus reformas hasta antes de la publicación del Decreto número 456 de fecha 22 de marzo de 2011, que son:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será aplicable integralmente a los trabajadores que ingresen al Sistema Educativo Estatal a partir de la iniciación de la vigencia de esta ley.

Para los trabajadores en servicio afiliados a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, la presente ley iniciará su vigencia a partir del 1° de enero del año 2001.

**SEGUNDO.-** Los trabajadores que hayan ingresado a laborar en alguna de las entidades y organismos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, al momento de cumplirse los supuestos legales para el disfrute de cualesquiera de las pensiones, podrán acogerse a las disposiciones previstas en la presente ley o en aquellas de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 28 de junio de 1975 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, así como a sus respectivas reformas, especialmente la que se refiere al derecho de gozar de una pensión dinámica vitalicia como se establece en el artículo 68 de dicho ordenamiento que textualmente señala: “Cada vez que los trabajadores reciban un aumento de sueldo, los pensionados y los beneficiarios recibirán a partir del 1° de enero de 1986 el 80%, a partir del 1° de enero de 1989 el 85%, a partir del 1° de enero de 1990 el 90%, a partir del 1° de enero de 1991 el 95% y a partir del 1° de enero de 1992 el 100% de la cantidad que constituye el aumento concedido al personal en servicio conforme a las categorías y proporcionalmente al porcentaje de la pensión dictaminada”.

Para optar por la elección a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador deberá comunicar su voluntad por escrito ante la Dirección de Pensiones. La Dirección de Pensiones de acuerdo con los Comités de Administración, establecerá los formatos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición, a efecto de que cada institución u organismo correspondiente lo haga llegar a sus trabajadores. Hasta en tanto el trabajador no comunique su voluntad, se entenderá que se aplicará la anterior ley que se abroga.

Los trabajadores universitarios afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán continuar con dicho régimen de seguridad social. Los trabajadores universitarios de nuevo ingreso se les podrá dar de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social o bien acogerse al sistema pensionario que establece esta nueva ley.

La opción elegida por el trabajador jubilado o pensionado aplicará a sus beneficiarios al momento de su fallecimiento.

En caso de fallecimiento del trabajador activo sujeto a las disposiciones de la ley que se abroga mediante este ordenamiento, sus beneficiarios podrán optar por el régimen pensionario a que determinen acogerse, conforme al procedimiento previsto en el segundo párrafo de este artículo.

En todo lo previsto en los artículos transitorios relativos a la aplicación de la ley que se abroga, se reafirma que para quienes decidan acogerse a dicho régimen pensionario, continuarán aplicándose enteramente en toda su extensión los beneficios que otorga la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 28 de junio de 1975 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 52, así como sus respectivas reformas.

Las aportaciones que realicen los pensionados conforme al artículo 11, fracción I inciso a) de la Ley, formaran parte del fondo global del que son beneficiarios, sin que en ningún caso formen cuentas individuales.

**TERCERO.** Para los trabajadores a que se refiere el artículo que antecede que pertenezcan a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” y que decidan acogerse voluntariamente a las disposiciones de la ley que se abroga, se seguirán aplicando ultraactivamente las disposiciones anteriores hasta en tanto se cubra al último de los pensionados o beneficiarios que se acojan a ella, los beneficios a que tengan derecho.

**I.-** Tratándose de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila, afiliados a la Dirección de Pensiones de la Educación, se aplicarán los lineamientos siguientes:

A los trabajadores que así lo manifiesten en los términos señalados por esta ley, para el disfrute de las pensiones a que la misma se refiere, se aplicarán las directrices siguientes:

- a. La edad mínima para la pensión por vejez será de 60 años.
- b. Respecto de la antigüedad mínima de servicios para la pensión por vejez, la misma será de 20 años.
- c. La pensión por antigüedad en el servicio se otorgará a quien hubiere permanecido en activo, siendo hombre por 34 años y siendo mujer por 32 años. Para ese efecto, el aumento en los años de servicio, con referencia a los previstos en la ley que se abroga, se incrementará hasta las cantidades anteriormente señaladas, conforme a la tabla siguiente, considerando la antigüedad al año de 2003:

HOMBRES		MUJERES	
AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL AÑO 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA	AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA
De 0 a 8 años	34 años	De 0 a 6 años	32
De 9 a 24 años	34 menos 0.25 por cada año en exceso de 9	De 7 a 22 años	32 menos 0.25 por cada año en exceso de 7
De 25 o más años	30 años	De 23 o más años	28 años

- d. Las aportaciones ordinarias a la Dirección de Pensiones por parte de los trabajadores universitarios, se incrementarán anualmente del 6.5%, que a partir de la segunda catorcena del mes de agosto de 2002 y hasta el mes de agosto de 2003 fueron aportadas y hasta por diez años contados a partir de esa última fecha, en forma acumulativa con un 0.5% de manera que en el año de 2012, la aportación de los trabajadores sea por un total del 11.5%.
- e. El monto de la pensión de retiro por antigüedad en el servicio, se establecerá con base en la última percepción de los trabajadores que durante los seis años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto. Si en el periodo anteriormente señalado, ocurrió algún cambio de categoría, el monto de la pensión se calculará promediando los salarios percibidos durante los seis años anteriores, con base en el salario de la última categoría desempeñada, a la fecha de la determinación de la pensión.

- f. Las aportaciones de la Universidad Autónoma de Coahuila se incrementarán anualmente, del 22% que a partir de la segunda catorcena del mes de agosto de 2002 hasta el mes de agosto de 2003 aportó y hasta por diez años consecutivos contados a partir de esa última fecha, en forma acumulativa con un 0.5, de manera que en el año 2012, la aportación de la Universidad sea por un total del 27%. Ese porcentaje se adicionará, en los casos que corresponda, con el 2% que representa la aportación que venía depositando a la Cuenta Concentradora para el retiro para conformar un total del 29%.
- g. Con cargo a la Cuenta Institucional de la Universidad Autónoma de Coahuila, se pagará a los trabajadores que, reuniendo los requisitos exigidos para jubilarse permanezcan en servicio activo, un estímulo económico, que será estimado y pagado anualmente, consistente en una cantidad equivalente al 25% sobre el sueldo tabular y la prima de antigüedad.
- . Con relación al concepto de Ahorro para el Retiro, la Universidad Autónoma de Coahuila, entregará al fondo solidario de su cuenta institucional, las cantidades que, desde el año de 2002 depositaba a favor de sus trabajadores, por concepto de aportación a la cuenta concentradora del Ahorro para el Retiro.

**II.** Para los trabajadores a que se refiere el artículo que antecede y que sean afiliados a la Sección 38 del SNTE, y que desean acogerse voluntariamente a las disposiciones del ordenamiento que se abroga, se aplicarán, a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, los siguientes lineamientos:

- a. Las aportaciones a la Dirección de Pensiones por parte de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de la ley que entra en vigor, serán equivalentes al 20 % de la percepción mensual de sus trabajadores; más 2% del Sistema del Ahorro para el Retiro o su equivalente que sustituya a este último.
- b. La contribución mensual obligatoria de los trabajadores a la Dirección de Pensiones, será igual a un 6.5% de la percepción mensual que tengan asignada en nómina, así como al 6.5% de las prestaciones vigentes al 18 de diciembre de 1996.
- c. El monto de la pensión de retiro por antigüedad en el servicio se establecerá con base en el último sueldo percibido para los trabajadores que durante los cinco años anteriores a su retiro, venían desempeñando el mismo puesto.

**III.** Para los trabajadores que presten sus servicios en varias de las entidades u organismos afiliados al sistema pensionario a que se refiere esta ley, que invariablemente no deberán rebasar los límites de compatibilidad existentes en el sistema educativo, se observarán los siguientes criterios para establecer su pensión por antigüedad en el servicio o, en su caso, por vejez:

- a. Se considerará como base del cálculo de la pensión correspondiente el 100% de las percepciones del puesto o puestos desempeñados en la entidad o institución en la que cumplió los requisitos de retiro, conforme a las disposiciones de la ley; y
- b. Se considerará como base del cálculo de la pensión correspondiente el 3.33% para los varones y el 3.57% para las mujeres de las percepciones al momento del retiro por cada año de servicio en cada uno de los puestos restantes.

**IV.** Para los trabajadores que desempeñaron distintos puestos durante los últimos cinco años anteriores a su retiro, el monto de su pensión se establecerá tomando en cuenta los sueldos vigentes al momento del retiro de todos los puestos desempeñados y se promediarán los sueldos vigentes que correspondan a cada uno de los puestos ocupados, en relación al tiempo durante el cual dichos puestos fueron desempeñados.

**V.** Los préstamos a corto plazo que se hagan a los trabajadores y pensionados causarán intereses de cuando menos el 75% de la tasa pasiva líder anual que rija en el mercado.

En caso de incumplimiento culpable por parte del trabajador o pensionado, se causarán intereses moratorios a razón de 1.5 veces la tasa a que se refiere el párrafo anterior.

**VI.** Para los trabajadores que hayan cubierto los requisitos para obtener su pensión por antigüedad en el servicio, 28 años en el caso de las mujeres y 30 años tratándose de los hombres y decidan permanecer voluntariamente en el ejercicio profesional del magisterio en cualquiera de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley, se les cubrirá un bono anual del 10% del sueldo integrado (sueldo base, quinquenio, prima de antigüedad en su caso, compensación especial, material didáctico, estímulos, titulación, asignación docente, previsión social múltiple y despensa), pagadero en dos emisiones: una en la segunda quincena del mes de agosto y la otra, en la segunda quincena del mes de febrero.

El 10% a que alude el párrafo que antecede se integrará con el 70% que aporten las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley y con el 30% que aporte la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación de la sección 38 del SNTE.

El bono a que se refiere esta fracción no será considerado para efectos de pensión, cuando ésta proceda, de conformidad con la solicitud del interesado, ni tendrá efectos retroactivos para el caso de quienes a la entrada en vigor de esta disposición tengan uno o más años adicionales al límite del ejercicio profesional establecido en la ley.

**CUARTO.** Los recursos que integren el patrimonio de la Dirección de Pensiones a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, podrán destinarse a las pensiones en curso de pago, siempre que no se afecte el pago de las cuentas individuales de los trabajadores.

**QUINTO.** Los trabajadores que hayan ingresado a laborar en alguna de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2º con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, no adquirirán derecho alguno sobre los fondos globales ni sobre sus cuentas individuales, salvo que, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de este ordenamiento, decidan acogerse a las disposiciones previstas en esta ley.

**SEXTO.** El fondo global de los trabajadores en activo a la fecha de la entrada en vigor de esta ley, deberá mantener registros contables independientes de aquel fondo global que se constituya con las cuotas y aportaciones de aquellos trabajadores que se afilien con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Las disposiciones previstas en el artículo 45 de la ley que entra en vigor, no serán aplicables a los trabajadores que hubiesen ingresado al sistema pensionario con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento.

**SEPTIMO.** Del 9% de las aportaciones a cargo de las entidades y organismos en las que prestan sus servicios los trabajadores de la educación afiliados a la Sección 38 del SNTE que determina como obligatorias el inciso a), fracción I, del artículo 11 de esta ley, el 2% se refiere al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

**OCTAVO.** Los trámites y procedimientos pendientes de resolución, que se vieran afectados por las disposiciones contenidas en la presente reforma, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en la ley que se abroga.

**NOVENO.** Para los trabajadores que al momento de entrar en vigor la presente ley se encuentren en activo se mantendrá el concepto de percepción de la ley que se abroga.

**DECIMO.** Los trabajadores que al momento de entrar en vigor la presente ley gocen de créditos con garantía hipotecaria, los cubrirán conforme a las disposiciones previstas en la ley que se abroga.

**DECIMO PRIMERO.** Se abrogan la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 52 del 28 de junio de 1975 y demás disposiciones que se opongan a esta nueva ley, salvo los casos transitorios en que la ley anterior se aplique ultraactivamente.

**DECIMO SEGUNDO.** Las cuentas institucionales a que se refiere la fracción III del artículo 11 de esta ley, se constituirán a partir del 1º de enero de 2001. La Dirección de Pensiones definirá los mecanismos conducentes para constituir las cuentas institucionales por cada institución u organismo correspondiente.

Estas cuentas institucionales integradas conforme al párrafo que antecede, se destinarán a pagar la actual nómina de pensionados que se formó hasta antes de la entrada en vigor de este decreto y con los trabajadores en activo y de nuevo ingreso de cada institución u organismo correspondiente.

El fondo general que se encuentra constituido al 31 de diciembre de 2000 por aportaciones de las instituciones u organismos conforme a las disposiciones anteriores, se destinará a cubrir la actual nómina de los pensionados hasta esa fecha. Una vez agotados esos recursos en cantidad líquida que forman parte del fondo constituido, cada institución u organismo correspondiente deberá hacerse cargo de esos pensionados y, por ende, deberá continuar cubriendo las prestaciones y beneficios de dichos pensionados con cargo a su cuenta institucional. En este caso, la Dirección de Pensiones realizará las transferencias correspondientes para que cada Comité de Administración se haga cargo de sus pensionados.

#### **P.O. 29 DE AGOSTO DE 2000.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### **P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2000.**

**UNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **P.O. 11 DE ENERO DE 2005.**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **P.O. 31 DE MARZO DE 2006**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

#### **P.O. 29 DE MAYO DE 2009. DECRETO 24**

**PRIMERO.** Este decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Quienes ocupen los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal y, en su caso, Segundo Vocal de los Consejos de Administración que rijan el funcionamiento de la Sección 38 del S.N.T.E., durarán en su encargo, hasta en tanto se expidan los nuevos nombramientos directivos, por el Comité Ejecutivo Seccional.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se expide la

**LEY DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS**

**TITULO PRIMERO  
DE LA DENOMINACION Y OBJETO DEL ORGANISMO**

**CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°.-** Se crea un Organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya denominación será FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS, con domicilio social en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

**ARTICULO 2°.-** Dicho Organismo tendrá por objeto:

I.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita al propio Organismo y a los Trabajadores de la Educación, en lo individual o colectivamente;

a).- Adquirir, Construir, Vender, Enajenar o Arrendar Bienes Inmuebles que se destinen a la construcción de Fraccionamientos, Viviendas, Conjuntos Habitacionales, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio o cualquier inmueble que traiga consigo un beneficio social común para el bienestar de los trabajadores de la Educación.

b).- Remodelar, ampliar o mejorar las mismas.

c).- Rescatar de Hipoteca los Bienes Inmuebles destinados para vivienda propiedad de los trabajadores.

d).- Urbanizar los predios destinados a la construcción de viviendas, conjuntos habitacionales o cualquier otro inmueble, que realice esta institución para el beneficio social de los trabajadores.

II.- Gestionar, Tramitar, y Contratar Créditos de Interés Social para operaciones de compra-venta o arrendamiento, con cualquier institución del ramo o ante las sociedades nacionales de crédito para los trabajadores en forma individual y colectiva;

III.- Gestionar, Tramitar y Contratar cualquier tipo de crédito con cualquier institución del ramo, o ante las sociedades nacionales de crédito, para sí mismo o para obras de beneficio social para el bienestar de los trabajadores;

IV.- Apoyar las solicitudes individuales de crédito de los trabajadores ante las sociedades nacionales de crédito;

V.- Construir Fraccionamientos Urbanos y Rústicos de acuerdo con los tipos señalados para los habitacionales y campestres, establecidos en la Ley de la Materia;

VI.- Promover la realización de programas habitacionales de beneficio Social para sus afiliados;

VII.- Gestionar ante las Autoridades correspondientes, lo concerniente a las operaciones relacionadas con los programas habitacionales que el Organismo realice; y

VIII.- Celebrar los actos Jurídicos necesarios para el cumplimiento y observancia de esta Ley.

**ARTICULO 3°.-** La presente Ley establece las bases generales para la organización y funcionamiento del Organismo que se crea mediante la misma y reglamenta las actividades y operaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos por y para el FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS.

**ARTICULO 4°.-** Para los efectos de esta Ley, se utilizará el término ORGANISMO, para referirse al FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA Y SUS MUNICIPIOS.

**ARTICULO 5°.-** Igualmente, para los fines de la misma, se considerará TRABAJADOR DE LA EDUCACION, a toda persona que en el ramo de la educación, preste un servicio al Estado y sus Municipios, en virtud de nombramiento otorgado por las autoridades correspondientes, o que tenga establecida una relación de trabajo, con cualquiera de las instituciones aportantes señaladas en el Artículo 9° de este ordenamiento; y esté afiliada a la Sección 38 del S.N.T.E.

**ARTÍCULO 6°.-** Para que sean sujetos de las prestaciones y beneficios que otorgue la presente Ley, los Trabajadores de la Educación pertenecientes a las instituciones aportantes, deberán acreditar tal calidad con la constancia correspondiente, expedida para el efecto.

**ARTICULO 7°.-** Los derechos y obligaciones que adquieran los trabajadores de la educación en virtud de lo establecido en este ordenamiento, no serán objeto de extinción o menoscabo alguno, en caso de que llegare a modificarse la denominación o número que identifica a la organización sindical a la que pertenecen; igual situación privará respecto a las facultades y atribuciones que el presente ordenamiento otorgue a dicha Sección Sindical, al ser reconocida para los efectos de esta misma Ley.

## **TITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO**

### **CAPITULO UNICO INTEGRACION DEL PATRIMONIO**

**ARTICULO 8°.-** El patrimonio del Organismo se integrará, principalmente, con los recursos provenientes de los porcentajes mensuales que para tal efecto convenga la Sección 38 del S.N.T.E. con el Estado y Municipios, así como por los que acuerde con las demás instituciones aportantes.

**ARTICULO 9°.-** Son instituciones aportantes del Organismo:

- I.- El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.- Los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tengan trabajadores de la educación a su servicio.
- III.- La Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales de los Trabajadores de la Educación.
- IV.- El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.
- V.- El Seguro de los Trabajadores de la Educación.
- VI.- La Sección 38 del S.N.T.E.
- VII.- El propio Organismo. Y
- VIII.- Todas aquellas Instituciones de Servicio Social que, en el futuro, formen parte de la Sección 38 del S.N.T.E.

**ARTICULO 10.-** El patrimonio del Organismo, además de los ingresos a que se refiere el Artículo anterior, se formará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier medio legal, para el cumplimiento de sus fines.
- II.- Los rendimientos, frutos, productos, ventas y aprovechamientos que se obtengan de sus operaciones, o que le correspondan por cualquier título legal.
- III.- El producto de las sanciones pecuniarias que se apliquen.
- IV.- Las donaciones, herencias o legados que se realicen o transmitan en su favor.
- V.- El monto total de los intereses derivados de los créditos que maneje; y
- VI.- Los demás que se establezcan en la presente Ley.

**ARTICULO 11.-** El patrimonio del Organismo, previsto en el artículo 10, se utilizará para cumplir con las obligaciones y prestaciones previstas en esta Ley. Este podrá además, utilizarse para apoyar a las instituciones de seguridad social de los trabajadores de la educación al servicio del Estado, siempre y cuando:

- I. El Organismo previsto en esta Ley garantice el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Exista una necesidad para cumplir con el objeto de la o las instituciones de seguridad social de los trabajadores de la educación al servicio del Estado que así lo requieran;

III. Lo proponga el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y

IV. Se lleve a cabo bajo la estricta supervisión y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, siguiendo el procedimiento que ésta disponga, para tal efecto.

**ARTICULO 12.-** Los recursos económicos que integren el patrimonio del Organismo, se depositarán bajo las mejores condiciones en las sucursales de las Sociedades Nacionales de Crédito, establecidas en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, y los rendimientos de su inversión, serán destinados exclusivamente a los fines señalados en esta Ley.

**ARTICULO 13.-** Los bienes, derechos y recursos del Organismo, estarán exentos de gravámenes estatales y municipales, salvo el caso de los supuestos previstos en la Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **TITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION**

#### **CAPITULO UNICO CONSEJO DE ADMINISTRACION Y CONSEJO CONSULTIVO**

**ARTICULO 14.-** Los órganos de dirección y administración del Organismo son: El Consejo de Administración y el Consejo Consultivo.

**ARTICULO 15.-** El Consejo de Administración se integrará por cuatro miembros electos por mayoría de votos del Consejo Consultivo a propuesta del Secretario General, quienes ocuparán los cargos de Director, Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo. La vigilancia del funcionamiento de dicho Consejo estará a cargo de un Comisario, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 16.-** El Consejo Consultivo se integrará por todos los miembros del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y durará en sus funciones 4 años.

**ARTICULO 17.-** Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- I.- Ser miembro activo de la Sección 38 del S.N.T.E.
- II.- Ser de reconocida capacidad y honorabilidad; y
- III.- No desempeñar puesto de confianza en la administración pública estatal o municipal.

**ARTICULO 18.-** El Consejo de Administración del Organismo se renovará cada cuatro años por el Consejo Consultivo.

**ARTICULO 19.-** Cada miembro del Consejo de Administración, deberá rendir su protesta, ante el órgano al que corresponde hacer la designación.

**ARTICULO 20.-** Los miembros propietarios del Consejo de Administración, para mejor desempeño de sus funciones, serán comisionados por la autoridad educativa competente, quedando vigentes sus derechos como trabajadores sindicalizados, durante el tiempo que desempeñen su comisión.

**ARTICULO 21.-** Los miembros propietarios del Consejo de Administración, percibirán una remuneración que será fijada en el presupuesto anual, correspondiente.

**ARTICULO 22.-** Los integrantes del Consejo Consultivo se reunirán en Asamblea General Extraordinaria, cuando por causa grave, renuncia o defunción, sea necesaria la sustitución de un Consejero y por mayoría de votos lo nombrarán a propuesta de su Secretario General.

**ARTICULO 23.-** El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias dentro de los primeros diez días de cada mes, y extraordinarias cuantas veces sea necesario para la buena marcha del Organismo. Para que los acuerdos del Consejo de Administración sean válidos deberán de tomarse por la mayoría de sus miembros, debiendo presidirla invariablemente, el Director, asistido del Subdirector Técnico.

**ARTICULO 24.-** Las resoluciones del Consejo de Administración, se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Director voto de calidad para el caso de empate. Dichas resoluciones se harán del conocimiento del Consejo Consultivo.

### **TITULO CUARTO FACULTADES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION**

#### **CAPITULO I FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**ARTICULO 25.-** Son facultades del Consejo de Administración:

- I.- Elaborar y aprobar, en forma conjunta con el Consejo Consultivo, el Reglamento Interior de Trabajo.
- II.- Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Consejo Consultivo, el Plan general de actividades y los programas que de él se deriven.
- III.- Rendir, cuando se solicite, un informe general de actividades al Consejo Consultivo, así como en los Plenos y Congresos sindicales correspondientes.
- IV.- Elaborar y aprobar, el Presupuesto Anual de Egresos e Ingresos y vigilar el ejercicio del mismo.
- V.- Elaborar y aprobar en forma conjunta con el Consejo Consultivo, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal que presta sus servicios al Organismo.
- VI.- Aprobar conjuntamente con el Consejo Consultivo, la Adquisición, Enajenación, Cesión, así como cualquier operación de compra venta o arrendamiento en que se comprometa el Patrimonio del Organismo;
- VII.- Elaborar y mantener actualizados los inventarios de bienes muebles e inmuebles que constituyan al patrimonio del Organismo, velando por el uso correcto de los mismos.
- VIII.- Determinar al inicio de cada ejercicio anual, el monto de los fondos de reserva del Organismo.
- IX.- Autorizar, tratándose de casos extraordinarios, el retiro de los intereses de los recursos que constituyan los fondos de reserva establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la presente Ley.
- X.- Autorizar la aplicación de los recursos destinados al fondo de reserva, conforme a lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
- XI.- Establecer los lineamientos para la disposición de los recursos que constituyan el fondo de reserva y autorizar la suspensión de ese porcentaje una vez que dicho fondo cumpla plenamente con esa prestación.
- XII.- Determinar, las cantidades destinadas al financiamiento de los programas habitacionales programados por el Organismo para el cumplimiento de su objeto.
- XIII.- Vigilar y autorizar la ejecución y avance de obra, previo dictamen técnico.
- XIV.- Otorgar Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila .
- XV.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley; y
- XVI.- Las demás que le sean señaladas en la presente Ley y Reglamentos correspondientes que de ella se deriven.

**ARTICULO 26.-** Son facultades del Director del Consejo de Administración:

- I. - Las comprendidas en los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas y para Administrar Bienes con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila, representando al Organismo ante las autoridades administrativas y judiciales, federales o de los estados y municipios, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades administrativas, judiciales, del trabajo, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley. Los anteriores poderes y facultades, incluyendo enunciativa y no limitativamente, facultades de interponer y desistirse de toda clase de Juicios y sus incidentes, aún el Amparo, transigir, comprometer en arbitrios articular y absolver, posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, discutir, celebrar y revisar contratos.
- II.- Las comprendidas en los poderes generales para actos de dominio, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila.
- III.- Realizar todas las operaciones inherentes al objeto del Organismo.
- IV.- Otorgar, emitir, girar, endosar, aceptar, avalar o por cualquier otro concepto, obligar al Organismo mediante la firma y suscripción de títulos de crédito, así como protestarlos.
- V.- Manejar cuentas bancarias con la autorización del Consejo de Administración, y con la firma mancomunada del Subdirector de Finanzas.

VI.- Constituir y retirar toda clase de depósitos, con los requisitos establecidos en la fracción anterior.

VII.- Ejecutar las resoluciones de las asambleas del Consejo de Administración.

VIII.- Presentar las necesidades de personal al Comité Ejecutivo Seccional, a consideración del Consejo de Administración.

IX.- Convocar a sesiones ordinarias según lo establece la presente Ley, y a sesiones extraordinarias, cuando así lo juzgue necesario, o cuando la mayoría del Consejo de Administración así lo solicite.

X.- Manejar en forma conjunta con el Subdirector de Finanzas, los egresos o ingresos del Organismo; y

XI.- Las demás que determine esta Ley y reglamentos que de ella se deriven.

**ARTICULO 27.-** El Director del Consejo de Administración no podrá vender, ceder o gravar los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo de Administración y el Consejo Consultivo.

**ARTICULO 28.-** Son facultades y obligaciones del Subdirector Técnico del Consejo de Administración:

I.- Levantar y autorizar, con la firma suya y la del Director, las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Administración, y mantener actualizados los libros respectivos.

II.- Auxiliar y asistir al Director del Consejo de Administración, en la preparación y desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Organismo.

III.- Formular, de acuerdo con el Director del Consejo de Administración, el Orden del día al cual deberán sujetarse las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.- Despachar oportunamente la correspondencia;

V.- Tener bajo su custodia el archivo del Consejo de Administración;

VI.- Auxiliar al Director del Consejo de Administración en el desempeño de sus funciones;

VII.- Integrar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de los créditos;

VIII.- Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y acuerdos de las asambleas.

**ARTICULO 29.-** Son facultades y obligaciones del Subdirector de Finanzas del Consejo de Administración:

I.- Llevar y autorizar, con su firma y la del Director del Consejo, la contabilidad del Organismo.

II.- Exigir el pago oportuno de las aportaciones y demás ingresos que conforme a esta Ley, deba percibir el Organismo.

III.- Manejar, mancomunadamente con la firma del Director del Consejo de Administración, las cuentas bancarias del Organismo.

IV.- Efectuar los pagos y demás erogaciones que hayan sido autorizados expresamente.

V.- Llevar el registro actualizado de los trabajadores de las instituciones aportantes, contemplando sueldos y aportaciones mensuales al Organismo, y demás datos que se consideren necesarios para su buen funcionamiento.

VI.- Remitir a las instituciones aportantes los recibos que amparen las aportaciones previstas en esta Ley, así como de las cantidades que entreguen por descuentos a los trabajadores u otros conceptos.

VII.- Rendir, en coordinación con el Director del Consejo de Administración, los informes que se establezcan como obligatorios para el Consejo de Administración y los que solicite el Consejo Consultivo, o bien el propio Director del Consejo de Administración.

VIII.- Recibir y entregar por rigurosos inventarios, los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Organismo; y

IX.- Las demás que le señale esta Ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 30.-** Son facultades y obligaciones del Vocal Ejecutivo:

I.- Ser responsable de la Sección Técnica correspondiente a las obras objeto del Organismo, a realizar por medio de créditos otorgados por Instituciones Nacionales de Crédito.

II.- Supervisar y tramitar la documentación legal necesaria para la compra de terrenos, urbanización, construcción, compra, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda y rescate de hipoteca, con cargo a créditos de las Instituciones Nacionales de Crédito o con cargo a créditos otorgados con recursos del propio Organismo.

III.- Vigilar la ejecución y avances de las obras, junto con el Director y el Subdirector de Finanzas del Consejo de Administración.

IV.- Tramitar los diferentes servicios urbanísticos ante las autoridades correspondientes, en coordinación con el Director del Consejo de Administración; y

V.- Las demás que le señale esta Ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 31.-** Además, el Vocal Ejecutivo apoyará en la supervisión de los presupuestos de costos, planes, proyectos y calendarios de las obras a realizar.

**ARTICULO 32.-** Son facultades y obligaciones del Comisario del Consejo de Administración:

I.- Representar ante el Organismo, los intereses del Gobierno del Estado.

II.- Vigilar que los beneficios que establece la presente Ley, se otorguen con estricto apego a la misma.

III.- Comunicar al Consejo de Administración y Consejo Consultivo, para los efectos que procedan en su caso, las irregularidades que observe en el manejo de sus recursos, así como en la prestación de los servicios y beneficios sociales que establece la presente Ley.

IV.- Solicitar al Consejo de Administración, los informes necesarios para conocer el estado financiero que guarden los recursos del Organismo.

V.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley; y

VI.- Las demás que le señale esta Ley, y los reglamentos correspondientes que de ella se deriven.

## **CAPITULO II FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**ARTICULO 33.-** Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo:

I.- Vigilar que las instituciones aportantes al Organismo, cubran puntualmente el monto de las mismas.

II.- Procurar mediante su supervisión, que los créditos obtenidos de las instituciones bancarias por el Organismo, respondan a las necesidades habitacionales de los trabajadores de la educación afiliados.

III.- Vigilar que los créditos sean otorgados por el Organismo, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

IV.- Vigilar que las inversiones y gastos operativos del Organismo, se destinen exclusivamente para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

V.- Vigilar que las reservas del patrimonio del Organismo, sean fijadas y administradas correctamente.

VI.- Aprobar, conjuntamente con el Consejo de Administración, el presupuesto anual de egresos e ingresos, y vigilar su ejercicio.

VII.- Aprobar, conjuntamente con el Consejo de Administración, el reglamento interior de organización y funcionamiento y los demás reglamentos correspondientes.

VIII.- Solicitar, al Consejo de Administración, los informes que sean necesarios para conocer el estado que guarde el Organismo, y aquellos que deberán presentarse en Plenos y Congresos Seccionales.

IX.- Aprobar, conjuntamente con el Consejo de Administración, las compras, ventas, cesiones o establecimientos de gravámenes sobre los bienes que formen parte del patrimonio del Organismo, para cumplir los fines establecidos en el presente ordenamiento.

X.- Aprobar el monto de los emolumentos que se otorguen a los integrantes del Consejo de Administración.

XI.- Proponer y aprobar, conjuntamente con el Consejo de Administración, los tabuladores, salarios y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el personal adscrito a dicho organismo; y

XII.- Las demás que les otorgue la presente Ley, y los reglamentos correspondientes que de ella se deriven.

**TITULO QUINTO  
DE LOS RECURSOS DEL ORGANISMO**

**CAPITULO I  
APLICACION DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 34.-** Los recursos del Organismo se destinarán:

I.- Al otorgamiento y financiamiento de créditos de interés social, a corto plazo, para rescate de hipoteca y pago de urbanización en favor de los trabajadores de la educación que reúnan los requisitos establecidos por esta Ley, cuyo importe se aplicará al pago de pasivos adquiridos por los conceptos señalados en los incisos a), b), c), d), e), y f) de la fracción I del artículo 2º de la presente Ley.

II.- A cubrir el pago que el trabajador deba hacer a las Instituciones Bancarias por el crédito que le otorguen y cuyo descuento del sueldo nominal respectivo hayan realizado y entregado al Organismo, las Instituciones aportantes correspondientes, en los términos de la presente Ley.

III.- A absorber, de manera preferente, el 9% de los intereses del monto del crédito social más bajo fijado en el tiempo en que se otorgó el crédito; teniendo derecho a este beneficio los trabajadores que tengan un mínimo de 3 años de antigüedad como derecho-habientes del Organismo y 3 años pagando la amortización de su crédito.

Dichos créditos de interés social, podrán ser gestionados por el propio interesado o por el Organismo, ante las instituciones bancarias.

**ARTICULO 35.-** Los créditos de interés social otorgados por el Organismo con recursos propios, estarán sujetos a las siguientes bases:

I.- Será sujeto de crédito de interés social, todo aquél trabajador de la Educación, que por motivos distintos a los económicos no lo sea ante las Sociedades Nacionales de Crédito;

II.- Los montos de los créditos, tasa de interés, plazo de amortización y mecánica para el pago de capital e intereses, estarán determinados por los lineamientos que marque al respecto el Banco de México;

III.- El beneficiario del crédito, autorizará que de su sueldo base nominal se efectúe el descuento mensual correspondiente al capital e intereses por el crédito otorgado; y

IV.- Dar cumplimiento a los demás requisitos establecidos en esta Ley.

**ARTICULO 36.-** El trabajador que obtenga la autorización en su favor de su crédito de interés social, pagará intereses totales generados por su crédito únicamente durante los tres primeros años.

Después del tercer año, se tomará el monto total del crédito social más bajo, fijado en el tiempo en que se otorgó el crédito, y en función de los saldos insolutos, el Organismo le empezará a cubrir a la institución acreditante, el monto correspondiente al 9% de interés.

**ARTICULO 37.-** Los recursos del Organismo también se destinarán:

A otorgar, previo acuerdo del Consejo de Administración, créditos a corto plazo al 9% de interés anual sobre saldos insolutos conforme a las siguientes disposiciones:

a).- Que el crédito se destine a la ampliación, mejoramiento, remodelación u otra acción referente a vivienda.

b).- Que el monto máximo del crédito no exceda del 25% del crédito de interés social más bajo vigente, conforme a las normas que establezca el Banco de México.

c).- Que el plazo de liquidación del crédito no sea mayor de tres años.

d).- Que el monto del crédito lo constituya el capital, más los intereses calculados por el plazo de amortización.

e).- Que el pago del capital se realice mediante amortizaciones quincenales; y el de los intereses al concederse el préstamo.

f).- Que el beneficiario del crédito autorice a la Institución en que presta sus servicios, que de su sueldo base nominal se efectúe el descuento quincenal correspondiente.

g).- En todos los casos, haber liquidado el préstamo anterior para tener derecho al otorgamiento de uno nuevo; y

h).- Cumplir los demás requisitos que establece esta Ley.

**ARTICULO 38.-** Los recursos del Organismo también se destinarán:

A otorgar, previo acuerdo del Consejo de Administración, créditos para rescate de hipoteca, conforme a las siguientes disposiciones:

- a).- Este Organismo concederá el crédito siempre que éste, no exceda del monto del crédito social más alto vigente en el Banco de México.
- b).- Que el monto máximo del crédito no exceda de las dos terceras partes del valor de la hipoteca.
- c).- Que el plazo de amortización no sea mayor de las dos terceras partes del tiempo en que se contrató el crédito de la hipoteca.
- d).- Que el inmueble hipotecado no sea la garantía de un crédito de interés social que esté en proceso de amortización, salvo cuando la edad del trabajador, le haya impedido ser contratante directo del crédito.
- e).- En todos los casos, las tasas de interés, estarán sujetas a lo que esta Ley establece en relación al monto del crédito y las modalidades para los créditos de interés social vigentes.
- f).- Que el pago de capital e intereses se realicen mediante amortizaciones quincenales.
- g).- Que el beneficiario del crédito autorice a la Institución en que presta sus servicios, que de su sueldo base nominal se efectúe el descuento quincenal correspondiente.
- h).- En todos los casos, haber liquidado el préstamo anterior.
- i).- Al concederse el crédito, el inmueble quedará hipotecado con el Organismo, hasta finiquitar el crédito; y
- j).- Cumplir los demás requisitos que establece esta Ley.

**ARTICULO 39.-** Los recursos del Organismo también se destinarán:

A otorgar, previo acuerdo del Consejo de Administración, créditos para el pago de urbanización, bajo las siguientes disposiciones:

- a).- Que el monto máximo del crédito no exceda del monto del crédito de interés social más alto vigente en el Banco de México.
- b).- Que el monto, tasas de interés y tiempo de amortización del crédito, se ajuste a las modalidades de los créditos de interés social o a corto plazo que esta Ley establece, según le corresponda.
- c).- Que el monto del crédito lo constituya el capital más los intereses calculados por el plazo de amortización.
- d).- Que el pago del capital e intereses (excepto corto plazo), se realice mediante amortizaciones quincenales.
- e).- Que el beneficiario del crédito autorice a la Institución en que presta sus servicios, que de su sueldo base nominal, se efectúe el descuento quincenal correspondiente.
- f).- En todos los casos, haber liquidado el préstamo anterior, para tener derecho al otorgamiento de uno nuevo; y
- g).- Cumplir los demás requisitos que establece esta Ley.

**ARTICULO 40.-** Los recursos del Organismo también se aplicarán:

I.- A pagar, en caso de renuncia o fallecimiento del trabajador, hasta un 50% de las aportaciones hechas en favor del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de este ordenamiento;

II.- A cubrir los gastos de administración y operación del Organismo;

III.- A adquirir los bienes muebles e inmuebles, estrictamente necesarios para el buen funcionamiento del Organismo; y

IV.- A cubrir las demás erogaciones relacionadas con el cumplimiento de su objeto, previo acuerdo del Consejo de Administración.

**ARTICULO 41.-** El incremento en los beneficios a que se refieren los artículos 34, 36, 37, 38, 39 y 40 de la presente Ley, se realizarán en función de las posibilidades económicas del Organismo, previo acuerdo que, en común, tomen el Consejo de Administración y el Consejo Consultivo.

**CAPITULO II**  
**CONDICIONES Y MODALIDADES DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR EL ORGANISMO**

**ARTICULO 42.-** Cuando un trabajador resulte beneficiado con la autorización de un crédito del Organismo para la Construcción de su vivienda, se le ministrará inicialmente hasta un 40% de la cantidad autorizada. Posteriormente, de acuerdo con las estimaciones de avance de la obra, se continuarán entregando ministraciones subsecuentes a razón de un 40% y un 20% respectivamente, hasta cubrir el 100% del crédito autorizado.

**ARTICULO 43.-** Cuando el Organismo aplique sus recursos en construcciones para los trabajadores, se realizarán ministraciones de la siguiente manera: hasta un 40% inicial, que se aplicará de inmediato a dicho objeto. Posteriormente, de acuerdo con el avance de obra, se continuarán entregando ministraciones subsecuentes a razón de un 40% y un 20% respectivamente, hasta cubrir el 100% del financiamiento autorizado.

**ARTICULO 44.-** Cuando el acreditante pierda su calidad de trabajador, pagará su adeudo directamente, y en los plazos convenidos en las oficinas del Organismo. De lo contrario, éste procederá en su contra en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 45.-** El Consejo de Administración del Organismo de acuerdo a estudios previos y con exclusión de las reservas correspondientes, determinará anualmente las cantidades destinadas al financiamiento de los programas habitacionales que realice el propio Organismo, para cumplir con los fines establecidos en la presente Ley.

**ARTICULO 46.-** Para otorgar un crédito al trabajador se tomará en cuenta:

I.- Su capacidad de pago;

II.- Antigüedad mínima de 6 meses en la prestación de servicios, salvo lo establecido en la fracción III, del artículo 34 de la presente Ley; y

III.- Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

**ARTICULO 47.-** El Consejo de Administración fijará el monto del crédito, los plazos para su pago y las tasas de interés que aplicará, atendiendo a las normas que para estos efectos tenga establecidas el Banco de México, así como las demás modalidades del crédito que se otorgue.

**ARTICULO 48.-** Los contratos del crédito de interés social hipotecarios que se otorguen con cargo a los recursos del Organismo, se rescindirán si los deudores incurren en alguna de las causas consignadas en los contratos respectivos.

**ARTICULO 49.-** Los créditos que el Organismo otorgue a los trabajadores para construcción o adquisición de vivienda estarán protegidos por un seguro, para los casos de incapacidad total, permanente o muerte, que libre al trabajador, o a sus beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El pago de este seguro estará a cargo del trabajador.

**TITULO SEXTO**  
**DE LAS RESERVAS DEL ORGANISMO**

**CAPITULO UNICO**  
**INTEGRACION Y DESTINO DE LOS FONDOS DE RESERVA**

**ARTICULO 50.-** El Organismo podrá destinar parte de sus recursos, para construir fondos de reserva que le permitan:

I.- Cubrir los gastos ordinarios de administración, operación y vigilancia presupuestados para cada ejercicio anual; y

II.- Pagar pasivos adquiridos para atender a la realización de su objeto, así como cumplir con lo establecido en la fracción III, del artículo 34, de la presente Ley.

**ARTICULO 51.-** El Consejo de Administración, al inicio de cada ejercicio anual y conforme a las posibilidades presupuestales del Organismo, determinará el monto de los fondos de reserva a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 52.-** El monto del fondo de reserva que se constituya para el fin señalado en la fracción I del artículo 50, no deberá exceder del importe de los ingresos presupuestados para un trimestre del ejercicio anual que corresponda.

**ARTICULO 53.-** El Consejo de Administración determinará los lineamientos que habrán de observarse para la disposición de los recursos que constituyan el fondo de reserva, debiendo atender, para este efecto, las siguientes previsiones:

I.- En ningún caso se autorizarán retiros por el importe total de los recursos que se tengan en existencia; y

II.- Tratándose de casos extraordinarios que, a juicio del Consejo de Administración y del Consejo Consultivo, merezcan ser atendidos, podrán autorizarse retiros por una cantidad máxima equivalente a las dos terceras partes de los recursos que se tengan en existencia en el fondo de reserva.

**ARTICULO 54.-** La aplicación de los recursos destinados al fondo de reserva que se constituya para los fines señalados en la fracción II, del Artículo 50, de la presente Ley, deberá autorizarse por el Consejo de Administración y sujetarse a los lineamientos que acuerde este mismo órgano, así como a lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

## **TITULO SEPTIMO DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR EL ORGANISMO**

### **CAPITULO UNICO CLASIFICACION DE LOS TIPOS DE CREDITO OTORGADOS POR EL ORGANISMO**

**ARTICULO 55.-** Por la característica de los sujetos solicitantes, los créditos otorgados por el Organismo, se clasifican en:

- a).- Créditos otorgados a título individual; y
- b).- Créditos otorgados en forma colectiva.

**ARTICULO 56.-** Por la naturaleza de la institución otorgante, los créditos destinados al cumplimiento del objeto del Organismo, se clasifican en:

I.- Créditos otorgados por el propio Organismo.

- a).- De interés social;
- b).- Créditos a corto plazo;
- c).- Para rescate de hipoteca; y
- d).- Para pago de urbanización.

II.- Los créditos otorgados por las instituciones denominadas Sociedades Nacionales de Crédito:

- a).- De interés social; y
- b).- Hipotecario.

**ARTICULO 57.-** Por su finalidad y propósito los créditos otorgados por el Organismo a título individual, se clasifican en destinados para:

- a).- A la adquisición de bienes inmuebles con fines habitacionales;
- b).- A la construcción y adquisición de vivienda;
- c).- A la remodelación, ampliación y mejoramiento de la misma;
- d).- Al rescate de hipoteca de bienes inmuebles destinados para vivienda, propiedad del trabajador, cuyo monto no exceda al de los créditos de interés social; y
- e).- Urbanización de inmuebles destinados para vivienda organizado como grupo fraccionador.

**ARTICULO 58.-** Los créditos otorgados en forma colectiva, se clasifican en destinados para:

- a).- La adquisición de inmuebles con el propósito de constituir fraccionamientos urbanos y rústicos con fines habitacionales;
- b).- A la construcción de conjuntos habitacionales, incluyendo aquellos sujetos al régimen de condominios; y
- c).- A la urbanización de inmuebles destinados a fines habitacionales.

## **TITULO OCTAVO DE LOS REQUISITOS DE LOS CREDITOS OTORGADOS EN FORMA INDIVIDUAL**

### **CAPITULO I REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA ADQUISICION DE TERRENOS**

**ARTICULO 59.-** Son requisitos para el otorgamiento de créditos del Organismo destinados a la adquisición de terrenos con fines habitacionales:

a).- Constancia acreditando que el solicitante es trabajador de la educación, afiliado a cualquiera de las instituciones aportantes señaladas en el artículo 9º. de esta Ley;

b).- Constancia expedida por la institución aportante, certificando que el solicitante se encuentra al corriente en sus aportaciones en favor del Organismo;

c).- Carta escrituración o promesa de venta otorgada a su favor por el propietario del terreno que pretende adquirir. Si el vendedor o prominente es persona física, ésta deberá ratificarse ante Notario Público;

- d).- Avalúo bancario que justifique el monto del crédito solicitado;
- e).- Aportar el 10% del total de la operación de compra-venta;
- f).- Certificado de libertad de gravámenes, de diez años anteriores a la fecha de la solicitud;
- g).- Acta de matrimonio para determinar el régimen matrimonial adoptado por el solicitante, cuando el caso lo amerite;
- h).- Certificado de contribuciones prediales correspondientes al bimestre de la fecha de la solicitud;
- i).- Certificación expedida por la Oficina del Registro Público del Distrito Judicial correspondiente, de no propiedad;
- j).- Que el monto del crédito solicitado, sea amortizado en un plazo máximo de tres años; y
- k).- Presentar la solicitud de crédito, anexando la documentación a que se refieren los incisos anteriores.

## **CAPITULO II REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA ADQUISICION DE VIVIENDAS**

**ARTICULO 60.** Son requisitos de los créditos otorgados por el Organismo, para la adquisición de viviendas:

- a).- Constancia de la institución afiliada acreditando que el solicitante pertenece a la institución aportante, y se encuentra al corriente de sus aportaciones a favor del Organismo;
- b).- Promesa de venta, ratificada ante Notario Público;
- c).- Copia del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público;
- d).- Certificado de libertad de gravámenes del terreno, de 10 años anteriores a la fecha de la solicitud;
- e).- Copia del contrato de arrendamiento;
- f).- Certificación expedida por la Oficina del Registro Público del Distrito Judicial correspondiente, de no propiedad;
- g).- Certificado de contribuciones prediales correspondientes al bimestre de la fecha de la solicitud;
- h).- Avalúo bancario que justifique el monto del crédito solicitado;
- i).- Paquete mínimo de 10 fotografías de diversos ángulos, del inmueble que se pretenda adquirir;
- j).- Dictamen de la inspección llevada a cabo por el Departamento Técnico correspondiente, del Consejo Administrativo;
- k).- Acta de matrimonio para determinar el régimen matrimonial adoptado por el solicitante, cuando el caso lo amerite;
- l).- Planos del inmueble, con las especificaciones técnicas y urbanísticas del caso;
- m).- Aportar el 10% de enganche, del total de la operación de compra-venta de acuerdo a las disposiciones del Banco de México;
- n).- Presentar la solicitud de crédito, anexando la documentación a que se refieren los incisos anteriores; y
- o).- Los demás que determine esta Ley, y los reglamentos que de ella se deriven.

## **CAPITULO III REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS**

**ARTICULO 61.-** Son requisitos para la obtención de créditos del Organismo destinados a la construcción de viviendas, además de los establecidos en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), y m), del artículo anterior, los siguientes:

I.- La presentación de las licencias y permisos expedidos por las autoridades correspondientes, incluyendo el alta de construcción en el I.M.S.S.;

II.- Anexar a la documentación respectiva, el proyecto, presupuesto, especificaciones de construcción y calendario de obra, firmado por el responsable de la construcción;

III.- Que el monto del crédito solicitado, tenga un plazo máximo de amortización de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicte el Banco de México;

IV.- Acreditar debidamente la personalidad y autorización por parte de las autoridades respectivas del responsable de la obra, y en su caso, copia del contrato celebrado para la construcción de la misma; y

V.- Los demás que señale esta Ley, y reglamentos que de ella se deriven.

#### CAPITULO IV

### REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA REMODELACION MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA VIVIENDA

**ARTICULO 62.-** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I.- Remodelación de la Vivienda. Conjunto de operaciones que modifican la disposición o composición de los elementos que existen en la vivienda, para mejorar su funcionamiento o fisonomía.

II.- Mejoramiento de la Vivienda. Ejecución de acciones tendientes a elevar la calidad de la construcción sin alterar su superficie, para mejorar las condiciones de vida de sus moradores.

III.- Ampliación de la Vivienda. Construcción o edificación de elementos arquitectónicos para satisfacer necesidades de espacio de sus moradores.

**ARTICULO 63.-** Son requisitos para el otorgamiento de los créditos destinados a la realización de cualesquiera de las tres modalidades a que se refiere el artículo anterior:

a).- Copia del título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público;

b).- Presentar el proyecto, presupuesto y especificaciones de la obra a realizar;

c).- Que el monto del crédito solicitado, se ajuste al establecido en el presupuesto;

d).- Que el solicitante aporte el 10% del costo total de la operación, cantidad que será descontada del monto del crédito solicitado;

e).- Que el monto del crédito solicitado, sea amortizable en un plazo máximo de 3 años;

f).- Certificado de libertad de gravámenes, de 10 años anteriores a la fecha de solicitud del crédito;

g).- Presentar la solicitud del crédito correspondiente anexando la documentación a que se refieren los incisos anteriores;

h).- Presentar las licencias y permisos expedidos por las autoridades respectivas, cuando el caso lo amerite; e

i).- Los demás que determine esta Ley, y los reglamentos correspondientes que de ella se deriven.

#### CAPITULO V

### REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA RESCATE DE HIPOTECAS

**ARTICULO 64.-** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, por rescate de hipotecas se entenderá, la liberación en favor de los trabajadores de la educación, de la obligación de pago establecida a su cargo, con una institución de crédito u organismo de seguridad social. En este caso, el inmueble quedará hipotecado por el Organismo durante la vigencia del crédito.

**ARTICULO 65.-** Son objeto de rescate de hipoteca:

I.- Los terrenos propiedad de los trabajadores afiliados al Organismo, destinados para fines habitacionales;

II.- Los inmuebles propiedad de los trabajadores de la educación, que estén destinados para fines habitacionales, y hayan sido dados en garantía hipotecaria en favor de cualquier institución de crédito u organismo de seguridad social.

**ARTICULO 66.-** Son requisitos para la obtención de créditos para el rescate de hipotecas, los siguientes:

a).- Copia del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público, en favor del solicitante;

b).- Copia del primer testimonio de la escritura pública donde conste la celebración del contrato de garantía hipotecaria correspondiente;

- c).- Tener cubierto una tercera parte del tiempo del contrato de garantía hipotecaria correspondiente; y estar al corriente en sus pagos con la institución u organismo contratante;
- d).- Constancia de la Institución de crédito u organismo de seguridad social, manifestando su conformidad para la liberación de la hipoteca;
- e).- Que el solicitante, haya pagado una tercera parte del monto total del crédito a la fecha de la presentación de la solicitud;
- f).- Dictamen técnico jurídico del Consejo de Administración determinando la procedencia o no del otorgamiento del crédito;
- g).- Certificado de gravámenes expedido por la Oficina del Registro Público correspondiente, para determinar que a la liberación de la hipoteca, el Organismo adquirirá el carácter de primer acreedor;
- h).- Aportar el 20% del costo de la operación del rescate de la hipoteca, cantidad que será descontada del monto del crédito solicitado;
- i).- Que el monto del crédito, sea amortizable en las dos terceras partes del plazo contratado con la institución de crédito o seguridad social;
- j).- Presentar la solicitud correspondiente, anexando la documentación a que se refieren los incisos anteriores; y
- k).- Los demás a que se refiere la presente Ley, y los reglamentos que de ella se deriven.

## **CAPITULO VI REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA URBANIZACION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 67.-** El trabajador que solicite un crédito para este efecto, deberá constituirse en grupo fraccionador y cumplir con los requisitos que para tal efecto dicten los Artículos 72 y 73 de la presente Ley.

## **CAPITULO VII GARANTIAS EN FAVOR DEL ORGANISMO**

**ARTICULO 68.-** Para los efectos de las operaciones relacionadas con la vivienda a que se refiere este Título, a la aprobación del Consejo de Administración de las solicitudes de crédito correspondientes, los trabajadores de la Educación, deberán constituir de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, hipoteca especial, expresa y señaladamente, en primer lugar y término sobre los bienes inmuebles de su propiedad, en favor del Organismo.

**ARTICULO 69.-** La entrega de los montos de los créditos otorgados en favor de los trabajadores de la Educación, se efectuarán en la forma y términos, convenidos según la naturaleza de la operación celebrada, una vez que las partes contratantes formalicen debidamente ante Notario Público, el contrato de garantía hipotecaria o aval correspondiente.

**ARTICULO 70.-** Los honorarios notariales, gastos de escrituración, registro y de cancelación de hipoteca, en su caso, serán por cuenta de los trabajadores de la Educación, salvo pacto en contrario.

## **TITULO NOVENO DE LOS REQUISITOS DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR EL ORGANISMO EN FORMA COLECTIVA**

### **CAPITULO I REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA ADQUISICION DE INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCION DE FRACCIONAMIENTOS**

**ARTICULO 71.-** Son requisitos para el otorgamiento de créditos para la adquisición de inmuebles destinados a la constitución de fraccionamientos, los siguientes:

- a).- Copia del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público;
- b).- Contrato de Promesa de Venta, otorgado en favor de la persona física o moral solicitante del crédito;
- c).- Avalúo bancario que justifique el monto del crédito solicitado;
- d).- Certificado de libertad de gravámenes, de diez años anteriores a la fecha de la solicitud;
- e).- Constancia de no afectabilidad agraria, expedida por las autoridades correspondientes;
- f).- Certificado de contribuciones prediales, correspondiente al bimestre de la fecha de la solicitud;

- g).- Planos del inmueble que se pretenda adquirir, con las especificaciones técnicas y urbanísticas del caso;
- h).- Testimonio de la escritura pública que contenga el contrato formalizando la agrupación de los trabajadores de la Educación, constituida para integrar el fraccionamiento;
- i).- Propuesta del nombre, superficie vendible, notificación y demás aspectos técnicos y urbanísticos del fraccionamiento, que establece la Ley de la Materia;
- j).- Dictamen técnico jurídico elaborado por el Consejo de Administración, determinando la aprobación o no del crédito solicitado;
- k).- Que la operación de compra-venta de los terrenos para el fraccionamiento, se establezca directamente con el Consejo de Administración;
- l).- Que el monto del crédito solicitado, tenga un plazo máximo de amortización de 3 años;
- m).- Testimonio de la escritura pública conteniendo Mandato General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio en favor de la persona física o moral solicitante, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito Judicial correspondiente;
- n).- Aportar el 20% del valor total de la operación;
- o).- Presentar la solicitud correspondiente, anexando la documentación a que se refieren los incisos anteriores;
- p).- Que los trabajadores que formen parte del grupo fraccionador queden comprometidos legal, solidaria y mancomunadamente, con los requisitos que fije el Organismo para la compra de terrenos;
- q).- Que la distribución de los lotes se hagan mediante sorteo que realice el Consejo de Administración ante Notario Público; y
- r).- Los demás que establezca la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

## **CAPITULO II REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA URBANIZACION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 72.-** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, por urbanización de inmuebles, deberá entenderse la ejecución de acciones tendientes a dotar a éstos de los servicios públicos consignados en la Ley de Fraccionamientos para el Estado, necesarios para garantizar condiciones decorosas y dignas de vida para sus habitantes.

**ARTICULO 73.-** Son requisitos de los créditos otorgados por el Organismo para la urbanización de bienes inmuebles de los trabajadores de la Educación, destinados a fines habitacionales, los siguientes:

- a).- Copia del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público, a favor de la persona física o moral solicitante;
- b).- Avalúo bancario que justifique el monto del crédito solicitado;
- c).- Certificado de libertad de gravámenes de diez años anteriores a la fecha de la solicitud;
- d).- Certificado de contribuciones prediales, correspondiente al bimestre de la fecha de la solicitud;
- e).- Planos del inmueble que se pretenda urbanizar, con todas las especificaciones técnicas del caso;
- f).- Testimonio de la escritura pública, conteniendo Mandato General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito Judicial correspondiente, a favor de la persona física o moral solicitante;
- g).- Aportar el 20% del valor total del monto de las operaciones;
- h).- Dictamen técnico jurídico, del Consejo de Administración, determinando la aprobación o no del crédito solicitado;
- i).- Presentar la solicitud correspondiente, anexando la documentación a que se refieren los incisos anteriores; y
- j).- Los demás que determine esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

## **CAPITULO III REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA LA CONSTRUCCION DE CONJUNTOS HABITACIONALES, INCLUYENDO AQUELLOS SUJETOS AL REGIMEN DE CONDOMINIO**

**ARTICULO 74.** Son requisitos de los créditos otorgados por el Organismo, para la construcción de conjuntos habitacionales por parte de los trabajadores de la Educación, los siguientes:

- a).- Copia del título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público, en favor de la persona física o moral solicitante del crédito;
- b).- Avalúo bancario, que justifique el monto del crédito solicitado;
- c).- Certificado de libertad de gravámenes de diez años anteriores a la fecha de la solicitud;
- d).- Certificado de contribuciones prediales, correspondiente al bimestre de la fecha de la solicitud;
- e).- Planos del conjunto habitacional, con todas las características técnicas y urbanas del caso, exigidas por la Ley de la Materia;
- f).- Testimonio de la escritura pública conteniendo Mandato General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio debidamente inscrito en el Registro Público correspondiente, en favor de la persona física o moral solicitante;
- g).- Dictamen técnico jurídico, elaborado por el Consejo de Administración determinando la aprobación o no del crédito solicitado;
- h).- Aportar el 20% del monto total del crédito solicitado;
- i).- El plazo de amortización estará sujeto a los lineamientos vigentes del Banco de México;
- j).- Dictamen de terminación de las obras de urbanización expedido por las autoridades correspondientes;
- k).- Presentar la solicitud correspondiente, anexando la documentación a que se refieren los incisos anteriores;
- l).- Las demás que establece la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven.

**ARTICULO 75.-** Los trabajadores de la Educación, para el trámite y obtención de las autorizaciones necesarias para realizar los aspectos que se reglamentan en este Título, deberán ajustarse a los requisitos establecidos para tal efecto, en la Ley de Fraccionamientos vigente en el Estado.

**ARTICULO 76.-** Tratándose de las garantías que deben otorgarse en favor del Organismo, por los créditos autorizados derivados de las operaciones que se reglamentan en este Título, se aplicará lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 de este mismo ordenamiento, quedando facultado el Consejo de Administración del Organismo, para otorgar, según sea el caso, cancelaciones totales o parciales, de acuerdo con el tipo de operaciones que se celebren y que sean procedentes de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

## **TITULO DECIMO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES**

### **CAPITULO UNICO BENEFICIARIOS Y CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO**

**ARTICULO 77.-** Son beneficios sociales establecidos en esta Ley:

El otorgamiento de créditos hipotecarios, de interés social a corto plazo, rescate de hipoteca y pago de urbanización, que se destinen, ya sea en forma individual o colectiva, en favor de los trabajadores de la Educación, a la realización del objeto del Organismo, establecido en los incisos a), b), c), d), e), y f) de la fracción I del Artículo 2o., de esta Ley.

**ARTICULO 78.-** Los trabajadores de la Educación tendrán derecho a los beneficios sociales anteriormente citados, de acuerdo con los requisitos y modalidades que se establezcan en esta Ley y en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo de Administración.

**ARTICULO 79.-** Tendrán derecho a la prestación de los beneficios a que se refiere el Artículo 77 los trabajadores de la Educación:

- I.- Que estén al corriente en el pago de sus aportaciones al Organismo.
- II.- Que, en caso de demora respecto de dicha obligación acrediten que dicho incumplimiento no les es imputable.
- III.- Que si siéndoles imputable, autoricen que el descuento correspondiente tratándose de demora por más de 3 meses, se realice con los intereses moratorios del caso.

**ARTICULO 80.-** Todos los trabajadores que contraten un crédito con Instituciones Nacionales de Crédito, deberán informar al Organismo para su registro y control.

**ARTICULO 81.-** Los beneficios a que se refiere este Título, se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas del Organismo. Para tal caso, programará anualmente las cantidades destinadas para tal propósito, con criterio de equidad y de beneficio general para los trabajadores.

**ARTICULO 82.-** En caso de renuncia o fallecimiento del trabajador, previo estudio del Consejo de Administración de los beneficios que hubiere recibido, él mismo o sus herederos o sus beneficiarios legalmente reconocidos, tendrán derecho a que se les reintegre hasta un 50% de las aportaciones, efectuadas a favor del trabajador, porcentaje que les será entregado en un plazo que no excederá de 2 meses contados a partir de la fecha de su renuncia o su deceso.

**ARTICULO 83.-** Los derechos de los trabajadores a los beneficios que les otorga la presente Ley, son irrenunciables.

## **TITULO DECIMO PRIMERO DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS**

### **CAPITULO UNICO CAUSAS DE LA RESCISION**

**ARTICULO 84.-** El Organismo se reserva la facultad de rescindir los contratos de hipoteca que se celebren con los trabajadores de la Educación, y dar por vencido anticipadamente el término de pago, en cualquiera de los siguientes casos:

- a).- Si el importe del crédito no fuese empleado para los fines motivo de su autorización;
- b).- Si los deudores hipotecarios venden, enajenan o constituyen gravamen alguno sobre los bienes que garantizan el crédito otorgado, sin consentimiento previo y por escrito del Organismo, o si estos bienes fueren embargados, en todo o en partes, por autoridad judicial o administrativa;
- c).- Si los deudores hipotecarios dejan de cubrir el pago de 6 amortizaciones mensuales consecutivas;
- d).- Si el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, se arrendare o subarrendare sin consentimiento o autorización por escrito del Organismo;
- e).- Si el inmueble objeto del crédito hipotecario, se destinare a otro fin que no sea el de la vivienda;
- f).- En todos los demás casos que conforme a la Ley, deban darse por vencidas anticipadamente las obligaciones a plazo.

**ARTICULO 85.-** Si el trabajador cubrió regularmente una tercera parte de sus abonos, tendrá derecho a que el Organismo remate en pública subasta el inmueble para que pague capital e intereses insolutos hasta la fecha del remate y se le entregue el remanente. El Trabajador tendrá derecho a designar comprador en el entendido de que la transacción se hará con el propio Organismo.

**ARTICULO 86.-** Si la imposibilidad de pago ocurre dentro de la tercera parte del plazo convenido, el inmueble será devuelto al dominio del Organismo, rescindiendo el contrato otorgado y sólo se cobrará al interesado el importe de las rentas que correspondan al período de ocupación de la vivienda, devolviéndose la diferencia entre las mencionadas rentas y lo que hubiere abonado a su cuenta del precio, considerándose en su caso los daños o deterioros causados al inmueble. Para los efectos de este artículo, se determinará en la escritura correspondiente, la renta mensual que para el caso se asigne al inmueble.

**ARTICULO 87.-** Los gastos y diversos peritajes que se causen con motivo de la operación, serán por cuenta de la persona que rescinda el contrato y se agregarán a los gastos generales del crédito otorgado por el Organismo.

**ARTICULO 88.-** Los créditos de interés social o hipotecarios otorgados a los trabajadores de la Educación por las Sociedades Nacionales de Crédito, se ajustarán, tratándose de su rescisión, a las disposiciones legales que les sean aplicables.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES**

### **CAPITULO UNICO INCORPORACION DE TRABAJADORES Y APLICACION DE DESCUENTOS**

**ARTICULO 89.-** Las instituciones aportantes señaladas en el artículo noveno de esta Ley, deberán remitir dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, la relación de personal sujeto a las aportaciones en favor del Organismo. Así mismo, deberán rendir la siguiente información:

- I.- El movimiento de altas y bajas de los trabajadores afiliados;
- II.- Las modificaciones de los sueldos para determinar las aportaciones del Organismo; y
- III.- Los demás informes que sean necesarios y se deriven del objeto del Organismo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 90.-** El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, los tesoreros municipales y demás funcionarios de las Instituciones aportantes, están obligados a efectuar los descuentos derivados de las operaciones que celebre el Organismo con los trabajadores de la Educación y remitirlos en un término que no excederá de cinco días contados a partir de la fecha de su descuento, quedando en el entendido de que se pagarán intereses legales moratorios, que causen en el caso de que haya retenciones por un plazo mayor del citado.

**ARTICULO 91.-** Los descuentos correspondientes a las aportaciones de los trabajadores de la educación del Gobierno del Estado de Coahuila y sus Municipios, deberán centralizarse, preferentemente, para su recepción en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que sea esta dependencia quien, previo recibo, entregue en el término a que se refiere el artículo anterior, dichos recursos en favor del Organismo.

### **TITULO DECIMO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO UNICO SUJETOS Y PROCEDIMIENTOS PARA HACERLAS EFECTIVAS**

**ARTICULO 92.-** Los miembros del Consejo de Administración del Organismo, que no cumplan fielmente con las obligaciones señaladas en esta Ley y sus Reglamentos, serán sancionados por una comisión bipartita integrada por dos representantes del Consejo Consultivo y dos representantes del Consejo de Administración, con suspensión temporal de sus funciones por un mes, o la destitución definitiva, si incurrieran en reincidencia, o causa grave a juicio de la propia Comisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, y su fallo será inapelable.

**ARTICULO 93.-** Tratándose de empleados del Organismo, el Consejo de Administración aplicará las mismas sanciones en la forma y términos a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTICULO 94.-** Se equiparará al fraude y será sancionado como tal, en los términos de la Legislación Penal Vigente en el Estado, el obtener las prestaciones que esta Ley otorga sin tener derecho a ellas, valiéndose para ello del engaño, simulación, substitución de personas o de cualquier otro artificio o mala fe.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se salvaguardan todos los derechos, obligaciones y demás actos comprendidos en las disposiciones transitorias previstas en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de noviembre de 1999, incluyendo todas sus reformas hasta antes de la publicación del Decreto número 456 de fecha 22 de marzo de 2011, que son:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Las aportaciones que efectúen las instituciones señaladas en el artículo 99 de esta Ley, conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y la Sección 38 del S.N.T.E.; con fecha 13 de mayo de 1983, durante los tres primeros años contados a partir de la fecha en que se constituya formalmente el Organismo creado mediante este mismo ordenamiento, se conservarán en reserva, pudiéndose, tan sólo, disponer de los recursos que se requieran para cubrir los gastos de operación, administración y vigilancia que origine su funcionamiento.

**TERCERO.-** Al entrar en vigencia la presente Ley, los demás Organismos Sociales creados para beneficio de los Trabajadores de la Educación, deberán de abstenerse de otorgar créditos a corto y largo plazo, que sean solicitados con el propósito de destinarse a la adquisición, mejoramiento, construcción, urbanización, ampliación y cualquier otro aspecto relacionado con la vivienda.

**CUARTO.-** El primer Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, será designado por el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E., que se encuentra en funciones al entrar en vigor la presente Ley y durará en su encargo hasta la fecha en que concluya la gestión de dicho Comité Ejecutivo.

**QUINTO.-** Los trabajadores de la Educación que laboren al servicio de las instituciones a que se refiere el Artículo 9º. de esta Ley, quedarán sujetos al régimen establecido en este ordenamiento para todos los efectos relacionados con el aspecto de la vivienda, por lo que, en su caso, a partir de la fecha en que entre en vigor, dichas instituciones deberán suspender el pago de las aportaciones establecidas al efecto.

**SEXTO.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán sin efecto las disposiciones contenidas en las Secciones Segunda y Tercera, del Capítulo Quinto, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila.

**SEPTIMO.-** Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la Presente Ley.

**P.O. 24 DE MARZO DE 1987.**

EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

**ÚNICO.-** Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. 29 DE MAYO DE 2009. DECRETO 24**

**PRIMERO.** Este decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Quienes ocupen los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal y, en su caso, Segundo Vocal de los Consejos de Administración que rijan el funcionamiento de la Sección 38 del S.N.T.E., durarán en su encargo, hasta en tanto se expidan los nuevos nombramientos directivos, por el Comité Ejecutivo Seccional.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se expide la

**LEY DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION.**

**CAPITULO PRIMERO.  
GENERALIDADES.**

**ARTICULO 1°.-** El Seguro de los Trabajadores de la Educación es una Institución creada por el Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto asegurar en forma decorosa el bienestar de los familiares de los trabajadores de la Educación en casos de fallecimiento o en caso de inhabilitación absoluta en el servicio antes de que el titular de la Póliza de Seguro, cumpla quince años de servicio.

**ARTICULO 2°.-** La presente Ley se aplicará a los trabajadores de la Educación Pública que formen parte del magisterio y sus servicios conexos en los ramos administrativos y manuales, dependientes de:

- I.-** Gobierno del Estado.
- II.-** Universidad de Coahuila.
- III.-** Los Municipios de la Entidad.
- IV.-** La Organización Estatal Sindical de los Trabajadores de la Educación Pública.
- V.-** Las instituciones de Seguridad Social creadas para servicio de los trabajadores de la Educación Pública; y
- VI.-** Los familiares de los trabajadores, beneficiarios de las Pólizas de Seguro que se establecen en el presente Ordenamiento.

**ARTICULO 3°.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I.-** Por trabajador, a toda persona que habiendo cumplido 18 años de edad, preste sus servicios en el ramo de la Educación Pública a las Entidades y Organismos Sociales mencionados en el artículo anterior, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en las nóminas respectivas y se prevea la asignación correspondiente para constituir el patrimonio del Seguro del Maestro.

No se consideran como trabajadores, a las personas que presten sus servicios a las Entidades y Organismos de referencia mediante contrato sujeto a la legislación común; a los que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a partida de honorarios, gastos generales o similares; o a los que presten servicios eventuales.

**ARTICULO 4°.-** Todos los trabajadores al servicio de la Educación, dependientes de las Instituciones y Organismos citados en el Artículo 1°, por el solo hecho de recibir el nombramiento correspondiente, se considerarán titulares de la Institución y tendrán derecho a gozar de los beneficios que esta Ley establece.

**ARTICULO 5°.-** Para los efectos anteriores, el Seguro de los Trabajadores de la Educación concederá a sus miembros una Póliza por el valor que más adelante se señalará, que se hará efectiva en caso de muerte o de invalidación absoluta, de acuerdo con el Artículo anterior.

**ARTICULO 6°.-** Se considerarán como acreedores de la Póliza correspondiente, los trabajadores que se inutilizaren en el servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° de esta Ley, y en caso de muerte, las personas que dichos trabajadores hayan señalado como beneficiarios. Si el trabajador no designó beneficiario, se procederá con apego a lo que señala el Código Civil del Estado.

**ARTICULO 7°.-** Cada trabajador dentro del mes siguiente a la iniciación del año lectivo, entregará al Consejo de Administración, Carta Testamentaria en que señale el o los beneficiarios de sus Pólizas, en la inteligencia de que podrá cambiar su disposición cuando lo estime pertinente. Estas disposiciones testamentarias se ajustarán a lo estipulado en el Código vigente.

**ARTICULO 8°.-** Para el pago de una Póliza, será bastante la presentación del Acta de Defunción, la hoja de servicios que haga constar el número de años de antigüedad del trabajador al servicio de las Entidades u Organismos previstos en esta Ley y el recibo correspondiente.

**ARTICULO 9°.-** Los fondos que se recaben para el Seguro de los trabajadores de la Educación son propiedad exclusiva de los trabajadores asegurados sin que estos adquieran derecho alguno ni individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley concede.

**ARTICULO 10°.-** Los beneficios de esta Ley se extenderán:

**I.-** A los maestros que presten sus servicios en las escuelas primarias, secundarias y preparatorias de carácter particular incorporadas al sistema educativo del Estado siempre que sean aceptados por el Consejo de Administración y paguen sus cuotas.

**ARTICULO 11°.-** No gozarán de los beneficios de esta Ley, los maestros que se separen definitivamente del servicio, salvo el caso de que sean jubilados.

## **CAPITULO SEGUNDO. DEL PATRIMONIO DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION.**

**ARTICULO 12°.-** El patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación, se constituirá por:

- I.-** La asignación que como sueldo adicional señalen en su caso, para cada trabajador, la Ley de Hacienda del Estado y los Planes de Arbitrios de los Municipios y que sean suficientes para cubrir la prima del Seguro, haciéndose el gasto que resulte con cargo al fondo de instrucción.
- II.-** Con las asignaciones que por el concepto igual al señalado en el inciso anterior, prevea en su presupuesto la Universidad de Coahuila.
- III.-** Con las asignaciones que por el concepto señalado en el inciso I de este artículo, cubran la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública y las instituciones de seguridad social al servicio de esta última agrupación.
- IV.-** Por las cuotas que cubran las escuelas particulares para el fin indicado.
- V.-** Por los intereses que produzca el fondo que se forme con las asignaciones ya señaladas, por préstamos a los propios beneficiarios del Seguro o por compra de bonos del Ahorro Nacional o valores del Estado en la forma y términos que más adelante señala esta propia Ley.
- VI.-** Por herencias, donaciones, legados o cualquier otro concepto lícito.

Las asignaciones previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo, serán iguales en su monto, a las que prevea la Ley de Hacienda del Estado.

**ARTICULO 13°.-** El patrimonio previsto en el artículo 12, se utilizará para cumplir con las obligaciones y prestaciones previstas en esta Ley. Este podrá además, utilizarse para apoyar a las instituciones de seguridad social de los trabajadores de la educación al servicio del Estado, siempre y cuando:

- I.-** La institución prevista en esta Ley garantice el cumplimiento de sus obligaciones;
- II.-** Exista una necesidad de cumplir con el objeto de la o las instituciones de seguridad social de los trabajadores de la educación al servicio del Estado que así lo requieran;
- III.-** Lo proponga el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y
- IV.-** Se lleve a cabo bajo la estricta supervisión y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, siguiendo el procedimiento que ésta disponga, para tal efecto.

**ARTICULO 14°.-** Los fondos que por concepto de primas, intereses, entre otros que se recojan, serán depositados en una Institución Bancaria, encargándose de vigilar su debida inversión y bajo su más estricta responsabilidad, un Consejo de Administración que se integrará de acuerdo con lo preceptuado por esta Ley.

**ARTICULO 15°.-** Las primas mensuales correspondientes a los trabajadores de la Educación serán pagadas al Consejo de Administración del Seguro por las Tesorerías u oficinas pagadoras de las entidades y organismos señalados en el Artículo 2, debiendo efectuar sus pagos el día 1° de cada mes.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y los municipios cubrirán con toda oportunidad al Seguro de los Trabajadores las aportaciones que les corresponda.

**ARTICULO 16°.-** Las Instituciones y Organismos señalados en el Artículo 1° de esta Ley, deberán remitir al Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, dentro del mes siguiente a la iniciación de cada año lectivo una relación del personal sujeto a las asignaciones obligatorias que esta Ley establece.

Asimismo pondrán en conocimiento del citado Consejo de Administración, dentro de los quince días siguientes a su fecha las altas y bajas de los trabajadores.

### **CAPITULO TERCERO. DE LAS POLIZAS.**

**ARTICULO 17°.-** Se crean nueve tipos de pólizas para los trabajadores de la Educación que están prestando sus servicios en las Entidades u Organismos a que se refiere el artículo 1°. de esta Ley, desde un día hasta más de treinta y cinco años, de conformidad con la siguiente tabla:

1°.- De un día, a un año.....	\$ 2,000.00
2°.- De un año un día, a dos años.....	\$ 5,000.00
3°.- De dos años un día, a diez años .....	\$10,000.00
4°.- De diez años un día, a quince años .....	\$14,000.00
5°.- De quince años un día, a veinte años .....	\$17,000.00
6°.- De veinte años un día, a veinticinco años .....	\$19,000.00
7°.- De veinticinco años un día, a treinta años.....	\$22,000.00
8°.- De treinta años un día, a treinta y cinco años.....	\$28,000.00
9°.- De más de treinta y cinco años.....	\$32,000.00

**ARTICULO 18°.-** Estas pólizas no invalidan a los familiares de los trabajadores para percibir cualquier otra ayuda que por concepto de pensiones les otorgue la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación Pública.

**ARTICULO 19°.-** Si el patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación se incrementara por asignaciones superiores a las previstas actualmente por esta Ley, el Consejo de Administración podrá reglamentar beneficios para trabajadores jubilados, conforme a las siguientes bases:

**1a.-** No afectar los ingresos actuales, los que quedarán en reserva para el pago de los riesgos en curso.

**2a.-** El incremento que llegara a obtenerse sobre las asignaciones actuales señaladas en el artículo 12 de esta Ley, podrá destinarlos el Consejo de Administración al pago del 50% de las Pólizas a que tuvieron derecho los trabajadores jubilados.

Para el caso, estas asignaciones se acumularán por anualidades y el Consejo de Administración señalará a los asegurados jubilados sus posibilidades para otorgar este beneficio, teniendo orden preferente las peticiones de quienes tuvieron mayor antigüedad en sus jubilaciones.

**ARTICULO 20°.-** Cuando las condiciones lo permitan podrá aumentarse el valor de la Póliza, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los representantes de los trabajadores de la Educación, en las Sesiones que verifiquen al reunirse en la Capital del Estado.

### **CAPITULO CUARTO. DE LA ADMINISTRACION DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION.**

**ARTICULO 21°.-** La Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, estará a cargo de cuatro miembros, electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E. a propuesta de su Secretario General, los cuales integrarán el Consejo de Administración, con los cargos de Director, Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo dos años.

**ARTICULO 22°.-** La vigilancia del Seguro de los Trabajadores de la Educación, estará a cargo de tres comisarios, que lo serán un representante del titular de la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado, un representante que designe el Ejecutivo del Estado y otro que nombre la Universidad de Coahuila.

**ARTICULO 23°.-** Para la designación de los Consejeros del Seguro de los Trabajadores de la Educación, se reunirán los integrantes del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes en Asamblea General, a propuesta de su Secretario General y por mayoría de votos, los nombrarán

La Asamblea General de referencia se reunirá cada dos años previa convocatoria del Consejo y en la fecha que ésta señale.

Los Consejeros en ejercicio continuarán en su encargo hasta que se designe quienes deban substituirlos.

**ARTICULO 24°.-** Las personas que resulten electas para integrar el Consejo de Administración deberán residir en la Capital del Estado o en lugares cercanos a la misma.

**ARTICULO 25°.-** Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se reunirán en Asamblea General Extraordinaria, cuando por causa grave, renuncia o defunción, sea necesaria la sustitución de un Consejero, a propuesta de su Secretario General y por mayoría de votos lo nombrarán.

**ARTICULO 26°.-** El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a).- Representar a la Institución ante toda clase de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ya sean administrativas o judiciales, con todas las facultades generales y especiales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley y para administrar sus bienes y negocios.
- b).- Nombrar y remover a los empleados que considere necesarios para cumplir con el objeto de la Institución, señalándoles los sueldos y emolumentos correspondientes.
- c).- Otorgar y suscribir títulos de Crédito a nombre del Seguro de los Trabajadores de la Educación.
- d).- Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales del Seguro de los Trabajadores de la Educación.
- e).- Nombrar uno o más delegados de su seno para la ejecución de actos concretos.
- f).- Llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios a fin de que la Institución llene los objetivos para los que fue creada.
- g).- Conferir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que estime convenientes.
- h).- Convocar a la Asamblea General del Seguro de la Educación.
- i).- Rendir un informe sobre el estado general del Seguro de los Trabajadores de la Educación, cuantas veces sea requerido para ello, a los asegurados.

**ARTICULO 27°.-** El Subdirector de Finanzas del Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, caucionará el manejo de los fondos puestos a su cuidado, en la inteligencia de que dicho funcionario no podrá hacer pago alguno sin la previa autorización del Consejo, y en casos urgentes y plenamente justificados, con la sola autorización del Director.

**ARTICULO 28°.-** El Consejo de Administración estará obligado a rendir un informe de las labores desarrolladas ante el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación cada año. Dicho informe deberá ser previamente sometido a aprobación de los Comisarios.

**ARTICULO 29°.-** Los Comisarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a).- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que está obligado a otorgar el Tesorero del Consejo de Administración, reclamando sin demora cualesquiera irregularidad que exista, sobre este particular, el propio Consejo.
- b).- Exigir a los Administradores un balance de comprobación de todas las operaciones efectuadas, cuando lo considere pertinente.
- c).- Inspeccionar los libros y papeles de la Institución, así como la existencia en Caja, cuando menos dos veces al año.
- d).- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados.
- e).- En general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Institución.

**ARTICULO 30°.-** El Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación destinará su patrimonio al fin social para el que fue creado y tendrá la obligación de conservar a la vista en una Institución Bancaria de la Capital del Estado, el 10% de su patrimonio el que servirá como fondo de reserva para el pago de los riesgos en curso, siendo por lo mismo este fondo intocable.

**ARTICULO 31°.-** El resto de sus recursos el Consejo de Administración está facultado para invertirlos en la siguiente forma:

- I.- Un 50% de tales recursos en las siguientes operaciones de mutuo con interés:
  - a).- Préstamos personales, a un plazo no mayor de diez meses.
  - b).- Préstamos a largo plazo, con garantía de inmuebles.
- II.- Un 25% del fondo del patrimonio se podrá invertir en bonos del Ahorro Nacional o en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal o por Instituciones Nacionales de Crédito.
- III.- Un 15% del citado patrimonio se podrá invertir en bienes inmuebles bajo el concepto de que estas inversiones solamente se harán con el consentimiento previo de los Comisarios.

Los intereses que se cobren por concepto de los préstamos que otorgue el Consejo de Administración no podrán ser mayores a dos veces la TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio).

**ARTICULO 32°.-** Para normar las operaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirá un Reglamento que fijará las bases a las cuales deberá sujetarse el Consejo para la celebración de tales operaciones.

**ARTICULO 33°.-** El Consejo de Administración llevará los siguientes libros:

- a).- De actas de Asambleas Generales y de Consejo, los que estarán bajo el cuidado del Subdirector Técnico del mismo.
- b).- De registro de miembros del Seguro de Trabajadores de la Educación que señale valor de la Póliza y de la Prima años de antigüedad y demás que sean necesarios.
- c).- De caja, de inventarios y balances y demás que señalará el Reglamento de esta Ley y que estarán a cargo del Subdirector de Finanzas.

**ARTICULO 34°.-** El Consejo de Administración enviará oportunamente a las Tesorerías u Oficinas pagadoras los recibos correspondientes a las asignaciones que formen el patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación.

**ARTICULO 35°.-** El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias cada semana y extraordinarias cuando lo estime conveniente y cuando así lo solicite alguno de los Consejeros.

**ARTICULO 36°.-** El Consejo de Administración cubrirá su presupuesto con las cantidades que resultaren de la aplicación del 15% de lo recaudado cada mes.

**ARTICULO 37°.-** El Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, en caso de incumplimiento del trabajador podrá mandar descontar del sueldo que éste perciba, los abonos insolutos del préstamo que hubiere convenido.

El funcionario o persona encargada de hacer el pago de sueldos, tendrá la obligación de efectuar descuento ordenado y entregarlo dentro de los cinco días siguientes a la Subdirección de Finanzas del Seguro de los Trabajadores de la Educación.

La retención indebida de estos descuentos será sancionada con multa hasta por el importe de diez días del salario que tenga asignado el infractor.

**ARTICULO 38°.-** Se equipara al delito de fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal vigente, el obtener las prestaciones que esta Ley otorga, sin tener derecho a ellas, valiéndose de cualquier engaño, simulación, substitución de persona o de cualquier otro acto de artificio, dolo o mala fe.

**ARTICULO 39°.-** Será sancionado con multa por el importe hasta de diez días de salario que tenga asignado, el infractor, la que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de la consignación que proceda ante la autoridad competente, a quien no entregue o retenga indebidamente las asignaciones previstas en el artículo 12 de esta Ley y hubiere efectuado en nóminas el descuento correspondiente.

La reincidencia, además dará lugar a la separación del empleo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se salvaguardan todos los derechos, obligaciones y demás actos comprendidos en las disposiciones transitorias previstas en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de noviembre de 1999, incluyendo todas sus reformas hasta antes de la publicación del Decreto número 456 de fecha 22 de marzo de 2011, que son:

**ARTICULO 1°.-** Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación, dentro de cuyo término en su caso las entidades y organismos sociales afectos a este Ordenamiento, expondrán lo que a sus derechos convenga por lo que se refiere a las asignaciones constitutivas del patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación.

**ARTICULO 2°.-** Continuarán en el ejercicio de sus funciones los miembros del Consejo de Administración por el período para el cual fueron designados y asumirá su cargo el representante de la Universidad de Coahuila, dentro de los diez días siguientes a la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO 3°.-** Se deroga la Ley del Seguro del Maestro, contenida en Decreto 190 de fecha 19 de abril de 1960 publicada en el Periódico Oficial el 5 de octubre del mismo año; asimismo se derogan el Decreto 195 de 12 de agosto de 1966 publicado en el Periódico Oficial de 7 de septiembre de 1966 y cualquiera otra disposición anterior que se oponga a la presente Ley.

### P.O. 29 DE MAYO DE 2009. DECRETO 24

**PRIMERO.** Este decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Quienes ocupen los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal y, en su caso, Segundo Vocal de los Consejos de Administración que rijan el funcionamiento de la Sección 38 del S.N.T.E., durarán en su encargo, hasta en tanto se expidan los nuevos nombramientos directivos, por el Comité Ejecutivo Seccional.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se expide la

### LEY DEL SERVICIO MEDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL ESTADO DE COAHUILA. CAPITULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1o.-** El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, es una institución de servicio público creada para prestar atención médica con el carácter de obligatorio, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 2o.-** El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, creado por la Ley de 18 de abril de 1960, se transforma en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tendrá a su cargo las prestaciones establecidas en este Ordenamiento.

En el curso de esta Ley se le denominará el Servicio Médico.

**ARTICULO 3o.-** La presente Ley se aplicará a los trabajadores de la Educación Pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de:

- I.- Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II.- Universidad de Coahuila;
- III.- Municipios de la Entidad;
- IV.- La organización estatal sindical de los trabajadores de la Educación Pública;
- V.- Instituciones de seguridad social creadas para servicio de los trabajadores de la educación pública; y a
- VI.- Los beneficiarios de los titulares del derecho a recibir ayuda para atención médica, citados en los incisos anteriores en los términos que establecen esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 4o.-** Para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, se establece como obligatorio el auxilio económico en los siguientes aspectos:

- I.- Consulta externa o interna;
- II.- Adquisición de medicinas;
- III.- Servicio quirúrgico;
- IV.- Hospitalización;
- V.- Obstetricia;
- VI.- Servicio de laboratorio;
- VII.- Servicios especiales;
- VIII.- Servicio dental;
- IX.- Adquisición de cristales para lentes.

**ARTICULO 5o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I.- **Por TRABAJADOR**, a toda persona que habiendo cumplido dieciocho años de edad, preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados en el artículo tercero mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los presupuestos respectivos.

No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios, gastos generales o similares, o a las que presten servicios eventuales;

- II.- **Por DERECHO-HABIENTES**, a los trabajadores titulares del derecho a percibir las prestaciones que esta Ley establece y a quienes el Servicio Médico les reconozca tal carácter;

III.- **Por BENEFICIARIOS**, a los familiares de los trabajadores derecho-habientes, a quienes esta Ley les concede tal carácter;

IV.- **Por FONDO DEL SERVICIO MEDICO**, el patrimonio de dicha institución, constituido en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 6o.-** Los derecho-habientes y beneficiarios del Servicio Médico, sólo tendrán derecho a percibir las prestaciones que se establecen, después de seis meses de servicio en territorio del Estado y el mismo tiempo de contribución al Fondo del Servicio Médico, por parte de los trabajadores.

**ARTICULO 7o.-** Las entidades y organismos mencionados en el artículo 3o., deberán remitir al Servicio Médico dentro del mes siguiente a la iniciación de cada año lectivo, una relación del personal sujeto al pago de cuotas para integrar el patrimonio de la citada Institución.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Servicio Médico dentro de los quince días siguientes a su fecha:

- I.- Las altas y bajas de los trabajadores;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento por concepto de contribución al patrimonio del Fondo del Servicio Médico.

En todo tiempo las autoridades y organismos de referencia proporcionarán los datos y documentos que el Servicio Médico les solicite, en relación a las funciones que les señala esta Ley. Las personas obligadas a rendir los informes anteriores, en caso de incumplimiento, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado, con el importe de uno hasta cinco días de sueldo, a solicitud del Servicio Médico y previa comprobación del incumplimiento.

**ARTICULO 8o.-** Los trabajadores están obligados a proporcionar al Servicio Médico y a las entidades y organismos en que presten sus servicios:

- I.- Los informes y documentos que les sean solicitados con relación a la aplicación de este Ordenamiento;
- II.- Los nombres de los beneficiarios de las prestaciones que esta Ley otorga, los cuales señalará el trabajador.

Las designaciones a que se refiere la fracción anterior, podrán ser substituidas por el trabajador, dentro de las limitaciones que esta Ley establece.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Servicio Médico los inscriba como Derecho-habiente en unión de sus beneficiarios y requerir a las entidades y organismos correspondientes para el estricto cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

**ARTICULO 9o.-** El Servicio Médico formulará el registro general de trabajadores y sus beneficiarios y cuidará de anotar las altas y bajas que ocurran para que dicho registro esté siempre al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones de las aportaciones del fondo del servicio médico y la correcta aplicación de las prestaciones establecidas.

**ARTICULO 10o.-** Para que los derecho-habientes y los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley señala; que los primeros estén al corriente en sus aportaciones al Fondo del Servicio Médico y a proveerse de una tarjeta de identificación.

**ARTICULO 11o.-** Los trabajadores contribuyentes al Fondo del Servicio Médico no adquieren derecho individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley establece.

**ARTICULO 12o.-** El patrimonio del Servicio Médico estará exento de toda clase de impuestos estatales y municipales y en ningún caso y por ninguna persona se podrá disponer del mismo en forma parcial o total, ni a título de préstamo reintegrable.

**ARTICULO 13o.-** Las prestaciones que otorga esta Ley se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico, las que se dispensarán con trato igual de carácter general a los trabajadores y a sus beneficiarios, prohibiéndose expresamente, hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio.

**ARTICULO 14o.-** El presupuesto de sueldos y demás erogaciones del Servicio Médico se pagarán con cargo a su patrimonio.

**ARTICULO 15o.-** El Periódico Oficial del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite el Servicio Médico, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como de los Acuerdos que dicte la Dirección o el Consejo de Administración de la institución.

**ARTICULO 16o.-** El Servicio Médico instalará sus oficinas y dependencias preferentemente en el local de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública.

**ARTICULO 17o.-** Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Servicio Médico tuviera el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

## **CAPITULO SEGUNDO. DEL PATRIMONIO DEL SERVICIO MEDICO.**

**ARTICULO 18o.-** El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera:

- I.-** Con la aportación mensual del Gobierno del Estado, de la Universidad de Coahuila y de los Municipios de la entidad de una cantidad equivalente al dos y medio por ciento de los sueldos base, y en su caso, sumado a éstos las compensaciones por quinquenios o antigüedad y preparación profesional que consten en las nóminas de pago de los trabajadores de la educación que de ellos dependan;
- II.-** Por la aportación mensual de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública y de las organizaciones de servicio social de los mismos trabajadores, de una cantidad equivalente al dos y medio por ciento de los sueldos base de los trabajadores que de ellas dependan;
- III.-** Por la contribución mensual de los trabajadores de una cantidad igual a la aportada por las entidades y organismos en que presten sus servicios, equivalentes al dos y medio por ciento del sueldo base que perciban;
- IV.-** Por los demás ingresos que esta Ley autoriza;
- V.-** Por donaciones, herencias o legados que recibiere;
- VI.-** Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiriera en lo futuro.

**ARTICULO 19o.-** Las contribuciones al fondo del Servicio Médico previstas en la Fracción III del artículo anterior, serán descontadas a los trabajadores en nóminas de las Tesorerías o pagadores, quienes tienen la obligación de entregarlas, junto con las aportaciones señaladas en los incisos I y II del precepto anterior, al Servicio Médico.

La Tesorería General del Gobierno del Estado, y los Municipios, cubrirán con toda oportunidad al Servicio Médico las aportaciones que les corresponda.

**ARTICULO 20o.-** Los pagadores o encargados de pagar sueldos, serán responsables de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Servicio Médico, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren.

Los descuentos por concepto de contribución de los trabajadores al Servicio Médico, previstos en el artículo 18, fracción III, no podrán ser retenidos por los pagadores o encargados de efectuarlos, por un lapso mayor de cinco días. El incumplimiento de esta obligación será sancionado administrativamente por el Ejecutivo del Estado, la primera vez con multa de cinco días del sueldo que perciba el empleado y en caso de reincidencia, con la separación del empleo que desempeñare el infractor.

**ARTICULO 21o.-** Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades y organismos a que se refiere este Ordenamiento, cubrirán sus cuotas de contribución al Servicio Médico, sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

**ARTICULO 22o.-** Los fondos que se recaben por los conceptos señalados en el artículo 18o., los depositará el Servicio Médico en institución bancaria de la ciudad de Saltillo, Coahuila, y su inversión será dedicada exclusivamente a los fines señalados en esta Ley, con la vigilancia del Consejo de Administración y de los Comisarios.

**ARTICULO 23o.-** Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Servicio Médico podrá mandar descontar hasta un veinticinco por ciento del sueldo, mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago correspondiente.

**ARTICULO 24o.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para la aplicación de los descuentos por contribución al fondo del Servicio Médico, se integrará por el sueldo presupuestal y en su caso, se sumará a éste, el importe de las compensaciones por quinquenios o antigüedad y preparación profesional, incluyéndose cualquier otra remuneración que el trabajador perciba con motivo de sus labores.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

### **CAPITULO TERCERO. DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIONES DEL SERVICIO MEDICO.**

**ARTICULO 25o.-** El Servicio Médico tendrá las siguientes funciones:

- I.-** Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II.-** Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;
- III.-** Satisfacer con eficiencia las prestaciones a su cargo;
- IV.-** Invertir los fondos de acuerdo, con las disposiciones estatuidas;
- V.-** Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- VI.-** Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VII.-** Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- VIII.-** Expedir los reglamentos para la eficaz prestación de servicios y su organización interna;
- IX.-** Difundir conocimientos y prácticas de prevención social y organizar las promociones respectivas;
- X.-** Las demás que le confiera esta Ley.

**ARTICULO 26o.-** El Servicio Médico tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que lo (sic) competan.

El Servicio Médico deberá obtener autorización previa de las entidades y organismos sociales especificados en el artículo tercero, fracción I, II, III, IV y V, para celebrar convenios judiciales o extrajudiciales, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos así como para abstenerse de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten los intereses de los mismos.

### **CAPITULO CUARTO. DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO MEDICO.**

**ARTICULO 27o.-** El órgano de Gobierno del Servicio Médico será su Consejo de Administración integrado por cuatro miembros que fungirán como Director, Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo.

**ARTICULO 28o.-** Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- I.-** Ser miembro activo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública;
- II.-** Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

**ARTICULO 29o.-** Los integrantes del Consejo de Administración durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos cuando exista causa suficiente que lo amerite.

**ARTICULO 30o.-** Los integrantes del Consejo de Administración serán electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E. a propuesta de su Secretario General.

**ARTICULO 31o.-** Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberán estar presentes los tres miembros que lo forman y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de no ser posible tomar una decisión, será el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, quien falle en última instancia sobre el asunto de que se trate.

**ARTICULO 32o.-** El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias, cuantas veces lo requiera la buena marcha del servicio. Para las sesiones ordinarias mensuales, se preferirá celebrarlas los días cinco de cada mes siendo éste inhábil, el día siguiente.

**ARTICULO 33o.-** La vigilancia de la gestión realizada por el Consejo de Administración estará a cargo de tres Comisarios, siendo uno de ellos el titular de la Secretaría de Educación y Cultura o quien éste designe; otro, el Rector de la Universidad de Coahuila o quien él designe, y el tercero nombrado por el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 34o.-** Los Comités Ejecutivos de las Delegaciones de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, serán auxiliares del Consejo de Administración, en las condiciones que se expresan en esta Ley.

### **CAPITULO QUINTO.**

#### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LOS COMISARIOS Y DE LOS COMITES AUXILIARES.**

**ARTICULO 35o.-** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

- I.-** Dirigir técnica y administrativamente el servicio médico;
- II.-** Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios médicos;
- III.-** Controlar los bienes muebles o inmuebles, útiles y enseres y el patrimonio general del Servicio Médico, velando por el uso apropiado de los mismos;
- IV.-** Gestionar y obtener de las entidades y organismos sociales señalados en el artículo Tercero, de esta Ley la nómina del personal que presta sus servicios y sueldos asignados;
- V.-** Contratar juntamente con los organismos auxiliares del Servicio Médico, a los profesionistas y farmacias que deberán proporcionar el servicio en cada lugar;
- VI.-** Rendir cada tres meses al Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, al Gobierno del Estado y a la Universidad de Coahuila un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada y a la misma organización social y entidades, un informe anual de carácter general, que además se dará a conocer debidamente a todos los derecho-habientes del Servicio Médico;
- VII.-** Rendir a la Asamblea General de Representantes, que se reunirá cada cuatro años, un informe general de la gestión realizada;
- VIII.-** Enviar a las Tesorerías o Pagadurías correspondientes, los recibos que amparen las aportaciones y contribuciones previstas en esta Ley;
- IX.-** Llevar los libros necesarios para la buena marcha del servicio;
- X.-** Nombrar los empleados administrativos necesarios para la atención eficiente del Servicio Médico;
- XI.-** Sancionar con aprobación del Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública a los derecho-habientes y beneficiarios que hagan mal uso del servicio médico;
- XII.-** Fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derecho-habientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico;
- XIII.-** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los más estrictos principios éticos por parte de médicos, farmacias, laboratorios, derecho-habientes y beneficiarios, para que el Servicio Médico labore con eficiencia;
- XIV.-** Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

**ARTICULO 36o.-** Son facultades y obligaciones del Director del Consejo de Administración:

- I.-** Representar al Servicio Médico y ejecutar los Acuerdos del Consejo de Administración;
- II.-** Representar al Servicio Médico en toda gestión judicial o extrajudicial, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;
- III.-** Firmar las escrituras públicas o privadas, títulos de crédito y en general cualquier documentación relativa al fin social del Servicio Médico. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por el Consejo de Administración;
- IV.-** Someter a la decisión del Consejo de Administración todas aquellas cuestiones que sean competencia del mismo;
- V.-** Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de obvia resolución, que sean competencia del Consejo de Administración, a reserva de dar cuenta pormenorizada al mismo, a la brevedad posible;
- VI.-** Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;
- VII.-** Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- VIII.-** Todas las demás que le fije esta Ley o su reglamento, o acuerde el Consejo de Administración.

**ARTICULO 37o.-** Son facultades y obligaciones del Subdirector Técnico del Consejo de Administración:

- I.-** Levantar u autorizar junto con el Presidente, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.-** Despachar la correspondencia del Servicio Médico;
- III.-** Auxiliar al Director del Consejo de Administración en el desempeño de sus funciones;
- IV.-** Las demás que señale esta Ley y su reglamento.

**ARTICULO 38o.-** Son facultades y obligaciones:

A) del Subdirector de Finanzas del Consejo de Administración:

- I.-** Dirigir y autorizar la contabilidad del Servicio Médico;

- II.- Cobrar las cuotas de aportación y contribuciones para el fondo del Servicio Médico;
- III.- Depositar en institución bancaria y controlar ingresos y egresos del fondo del Servicio Médico, en cuenta mancomunada con la firma del Presidente;
- IV.- Rendir los informes que se establecen como obligatorios para el Consejo de Administración;
- V.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

B) del Vocal Ejecutivo del Consejo de Administración:

- I.- Coadyuvar con el Director en el seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;
- II.- Apoyar en las funciones de los Subdirectores del Consejo; y
- III.- Las demás que determine el Director y los Comisarios, para el correcto funcionamiento del Consejo de Administración.

**ARTICULO 39o.-** Son facultades y obligaciones de los Comisarios:

- I.- Exigir a los miembros del Consejo de Administración las informaciones y balances del Estado de Cuenta del Servicio Médico, cuando lo estimen pertinente;
- II.- Inspeccionar los libros y documentos, así como existencias en Caja, cuando lo estimen necesario;
- III.- Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y promover las medidas que estimen benéficas para el Servicio Médico;
- IV.- Dictaminar sobre los informes trimestrales, anuales y generales que rinda el Consejo de Administración, haciendo las observaciones que juzguen convenientes;
- V.- En general, vigilar la gestión del Consejo de Administración para que el servicio se preste con eficiencia, denunciando ante las entidades que representan, las irregularidades que se encuentren a efecto de remediarlas y en su caso, exigir las responsabilidades correspondientes.

**ARTICULO 40o.-** Son obligaciones de los organismos auxiliares:

- I.- Colaborar con el Consejo de Administración para la correcta prestación del servicio en su respectiva jurisdicción;
- II.- Autorizar los servicios médicos que soliciten en su respectiva jurisdicción, los derecho-habientes y beneficiarios;
- III.- Informar al Consejo de Administración sobre el movimiento del servicio médico en su jurisdicción, cuando sean requeridos para ello;
- IV.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

**ARTICULO 41o.-** Cuando se presente una denuncia por grave irregularidad del Servicio Médico, él o los funcionarios o empleados presuntos responsables, serán separados de inmediato de sus cargos, supliéndolos los que designe el Consejo de Administración y si el presunto responsable fuere uno de sus miembros, lo suplirá en sus funciones el suplente.

Practicada la información de la denuncia, si resultare procedente, en su caso se consignará al o los responsables ante las autoridades competentes. De resultar improcedente la denuncia, se reinstalará en su cargo a quien o quienes hubieren sido suspendidos.

## **CAPITULO SEXTO. DE LOS DERECHO-HABIENTES Y BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MEDICO.**

**ARTICULO 42o.-** Son derecho-habientes de las prestaciones que esta Ley otorga:

- I.- Los trabajadores en servicio activo;
- II.- Los pensionados que cumplan con las contribuciones al fondo del Servicio Médico;
- III.- Los Maestros de Mérito que cumplan con las contribuciones al fondo del Servicio Médico;
- IV.- Los trabajadores que se separen del servicio activo para cumplir desempeño de función sindical o puesto de elección popular, siempre que contribuyan al fondo del Servicio Médico.

**ARTICULO 43o.-** Son beneficiarios de las prestaciones que esta Ley otorga:

- I.- El cónyuge del derecho-habiente;
  - II.- Los hijos menores de catorce años de edad o mayores de ésta y hasta los dieciocho años de edad, cuando sean estudiantes, siempre que dependan económicamente del trabajador derecho-habiente, o estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;
- A falta de los anteriores, podrán serlo;
- III.- Los padres del derecho-habiente, siempre que dependan en forma económica de él; si no hubiere ninguno de los beneficiarios previstos en los incisos anteriores, podrán serlo;
  - IV.- Quienes públicamente se ostenten ante la sociedad como hijos adoptivos del trabajador derecho-habiente, aunque no se hayan operado las formalidades legales del procedimiento y reúnan los requisitos señalados en la Fracción II de este artículo y residan en el mismo domicilio del trabajador;
  - V.- Quienes públicamente se ostenten ante la sociedad como padres del trabajador derecho-habiente, aunque legalmente no lo hubieren adoptado, dependan económicamente de él, residan en su mismo domicilio o estén física o mentalmente impedidos para trabajar.

Los beneficiarios que por derecho propio sean titulares de prestaciones similares a las que otorga esta Ley y puedan percibirlas en cualquiera otra institución de seguridad social, se excluyen de los beneficios que ésta concede.

**ARTICULO 44o.-** Para recibir las prestaciones que esta Ley otorga, los derecho-habientes y beneficiarios deberán exhibir ante los empleados o funcionarios del Servicio Médico, la tarjeta de control o identificación que para el caso les sea expedida.

**CAPITULO SEPTIMO.  
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.**

**ARTICULO 45o.-** Los miembros del Consejo de Administración, los Comisarios, los organismos auxiliares y personal del Servicio Médico, así como las personas que a título profesional o técnico sean llamados a colaborar con aquellos, estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir como encargados de la prestación de servicios públicos.

**ARTICULO 46o.-** Se equipará al fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal vigente, al obtener las prestaciones que esta Ley otorga sin tener derecho a ellas, valiéndose de cualquier engaño, simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto de artificio o mala fe.

**ARTICULO 47o.-** El Servicio Médico tomará las medidas pertinentes en contra de quien o quienes indebidamente aprovechen o hagan mal uso de los derechos y prestaciones que esta Ley otorga y ejercerá ante los tribunales las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que cause daño o perjuicio en su patrimonio, o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente citados.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO 1o.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 2o.-** Se deroga la Ley del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cualquiera otra disposición que se opusiere a la presente.

**ARTICULO 3o.-** Continuarán en el ejercicio de sus funciones los miembros del Consejo de Administración por el período para el cual fueron designados y asumirá su cargo de Comisario el Rector de la Universidad de Coahuila, o su representante, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Ley.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil once.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMIRO FLORES MORALES  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**IGNACIO SEGURA TENIENTE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**RODRIGO RIVAS URBINA  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CECILIA YANET BABÚN MORENO  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.  
Saltillo, Coahuila, 5 de Mayo de 2011**

**EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO**

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES  
(RÚBRICA)**

**EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**ING. JESÚS OCHOA GALINDO  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**PROFR. ANDRÉS MENDOZA SALAS  
(RÚBRICA)**



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**  
Gobernador Interino del Estado de Coahuila de Zaragoza

**LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos Judiciales y administrativos:**

- a) Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
- b) Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.62 (Sesenta y dos centavos M. N.)

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$ 618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M. N.)

**IV.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**V. Suscripciones**

- a) Por un año, \$ 1,686.00 (Mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)
- b) Por seis meses, \$ 843.00 (Ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)
- c) Por tres meses, \$ 442.00 (Cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.)

**VI.** Número del día, \$ 19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M. N.)

**VII.** Números atrasados hasta seis años, \$ 63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**VIII.** Números atrasados de más de seis años, \$ 121.00 (Ciento veintiún pesos 00/100 M. N.)

**IX.** Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2011.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Ignacio Allende No. 721, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.oficial.coahuila@hotmail.com](mailto:periodico.oficial.coahuila@hotmail.com)